



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

**ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE
DERECHO**

TESIS

**LA PRISIÓN PREVENTIVA FRENTE AL DERECHO
AL VOTO DE LOS PROCESADOS EN LA CIUDAD
DE CHICLAYO EN EL AÑO 2017**

PARA OPTAR TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

Autor:

Bach. Esteves De Castillo María Esther

<https://orcid.org/0000-0001-5309-116X>

Asesor:

Dr. Fernández Vásquez, José Arquímedes

<https://orcid.org/0000-0002-3648-7602>

Línea de Investigación:

Ciencias jurídicas

Pimentel – Perú

2020

Aprobación del Jurado:

MG. CARLOS ANDREE RODAS QUINTANA
PRESIDENTE

MG. JOGE ABEL CABREJOS MEJÍA
SECRETARIO

MG. JOSÉ LUIS SAMILLÁN CARRASCO
VOCAL

Dedicatoria

A Dios y mi familia, a todas aquellas personas quienes han estado presente en cada momento.

A todas aquellas personas quienes se encuentran trabajando duramente en alcanzar sus metas profesionales.

Agradecimiento

A cada uno de los docentes de la Universidad Señor de Sipán quienes han compartido sus conocimientos contribuyendo a mi formación académica.

RESUMEN

La prisión preventiva se ha convertido en una regla aplicable a todos los procesos penales, propia en el Derecho penal, lo que genera graves afectaciones a los derechos fundamentales de la persona humana, principalmente el derecho al voto. Este estudio fue desarrollado bajo un tipo de investigación cuantitativa-descriptiva, precisando que no existe ni ha existido manipulación de ninguna de las variables objeto del presente. El propósito u objetivo principal consistió en realizar un análisis sobre la medida de prisión preventiva, para lo cual fue necesaria la aplicación de un cuestionario cuyos ítems estuvieron dirigidos a profundizar en el análisis de la problemática. De manera que con ello, se ha permitido concluir que existe una clara necesidad de garantizar este derecho con políticas públicas promovidas por el Estado, que bien puede darse a través del voto electrónico, siendo este un mecanismo que viene dando resultados positivos para otros espacios.

Palabras clave: medida cautelar, derechos políticos, derechos fundamentales.

ABSTRAC

Preventive detention has become a rule applicable to all criminal proceedings, proper in criminal law, which generates serious effects on the fundamental rights of the human person, mainly the right to vote. This study was developed under a type of quantitative-descriptive research, specifying that there is no manipulation of any of the variables object of the present. The main purpose or objective was to carry out an analysis on the measure of preventive detention, for which it was necessary to apply a questionnaire whose items were aimed at deepening the analysis of the problem. So with this, it has been allowed to conclude that there is a clear need to guarantee this right with public policies promoted by the State, which may well occur through electronic voting, this being a mechanism that has been giving positive results for other spaces.

Keywords: precautionary measure, political rights, fundamental rights.

ÍNDICE

Dedicatoria	iii
Agradecimiento	iv
RESUMEN	v
ABSTRAC	vi
I. INTRODUCCIÓN.....	9
1.1. Realidad Problemática	9
1.2. Trabajos Previos	10
1.3. Teorías relacionadas al tema	15
1.3.1. Teoría del derecho al voto como derecho fundamental.....	15
1.3.2. Prisión Preventiva.....	16
1.3.3. Derecho al voto.....	22
1.3.4. La Prisión Preventiva y sus consecuencias en el derecho al voto	29
1.3.5. Legislación Nacional.....	43
1.3.6. Legislación Comparada	46
1.4. Formulación del Problema	47
1.5. Justificación e importancia del estudio	47
1.6. Hipótesis	47
1.7. Objetivos	48
1.7.1. Objetivo General.....	48
1.7.2. Objetivos Específicos	48
II. MATERIAL Y METODO.....	49
2.1. Tipo y diseño de la investigación	49
2.2. Población y muestra.....	49
2.3. Variables, Operacionalización.....	50
2.3.1. Conceptualización de variables	50
2.3.2. Operacionalización	51
2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad	52
2.4.1. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	52
2.4.2. Validez y confiabilidad	52

2.5. Procedimiento de análisis de datos.....	52
2.6. Criterios éticos	52
2.7. Criterios de rigor científico.....	53
III. RESULTADOS	54
3.1. Resultados en Tablas y Figuras	54
3.2. Discusión de resultados	63
IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	68
4.1. Conclusiones.....	68
4.2. Recomendaciones.....	69
REFERENCIAS.....	71
ANEXOS	74

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Realidad Problemática

La prisión preventiva es una medida penal que busca asegurar que el imputado no se sustraiga de la acción judicial (Osorio, 2007). Se ha de entender que su aplicación no significa que el imputado sea declarado culpable, ya que aun con esta medida aplicada le asiste la presunción inocencia como un derecho y una garantía que exige ser desvirtuada durante el proceso y ser expuesta en sentencia final debidamente motivada.

La presunción de inocencia demanda a favor del imputado un status de inocencia, el derecho de ser tratado durante todo el proceso penal como una persona inocente, hasta poder demostrar lo contrario a través de una sentencia firme (Binder, 1993). Entonces si se toma en cuenta que si aun con la aplicación preventiva se exige el respeto del derecho a la presunción de inocencia a favor del imputado, porque restringir el ejercicio de algunos derechos importantes para el funcionamiento de un país democrático como es el derecho al voto.

La constitución política peruana al igual que la norma de todos los países democráticos le da al derecho al voto un rango Constitucional que exige ser respetado por el Estado y particulares, medida adoptada por su importancia, esto que permite al ciudadano asumir su responsabilidad con la sociedad y sentirse parte de ella.

Este es un tema que ameritó un análisis profundo, pero como se ha evidenciado en la realidad actual existe un grave silencio a torno esta problemática, hecho preocupante dentro de un país como es el Estado peruano que tiene una justicia lenta y, que además la prisión preventiva viene siendo usada como una regla para el derecho penal, donde todos los ciudadanos han sido testigos que en muchos de los casos se termina absolviendo al imputado después de un largo tiempo donde prima la discriminación de la sociedad y la leyes como es en este caso.

1.2. Trabajos Previos

Internacionales

Barros & Mañalich (2017) en su trabajo de investigación denominado “El derecho de sufragio de los privados de libertad en establecimientos penitenciarios: un análisis desde la perspectiva de las restricciones constitucionales y fácticas para su ejercicio”, realizado en la universidad de Chile, en donde los autores pretendieron realizar un análisis profundo sobre el derecho al sufragio de aquellas personas quienes se encuentran privados de su libertad, a fin de poder diagnosticar cuál es su situación actual y determinar si tal derecho es vulnerado, ya que la suspensión de este genera directamente el retiro de condición de ciudadano nacional, el cual se encuentra protegido no solo a nivel nacional, sino también en diferentes instrumentos internacionales. Se plantearon como objetivo diagnosticar los alcances que ha tenido el derecho al sufragio, pero principalmente aquella regulación jurídica constitucional que permite la restricción de este derecho para aquellas personas quienes se encuentran en un centro penitenciario cumpliendo una condena sea porque tienen una sentencia firme que establece la pena como respuesta al delito que cometieron, o quienes se encuentran cumpliendo una pena previsional mientras se investiga o lleva cabo el proceso sobre un delito del cual se les acusa, sin embargo para realizar la investigación no tan solo se tuvo en cuenta la normativa nacional sino que además el derecho internacional y la situación actual de otros ordenamientos jurídicos, además revisaron como el derecho internacional ha consagrado a través de otras convenciones y tratados a los derechos políticos y en particular al derecho de sufragio, como un derecho humano de carácter fundamental, también se tuvo en cuenta la regulación de otros ordenamientos jurídicos, en particular al carácter de ciudadano y al ejercicio de derechos políticos, con todo lo realizado y analizado por los autores llegaron a concluir que es muy necesario establecer una regulación jurídica que permita la mejora de su situación actual de aquellos presos quienes son restringidos de sus derechos como es el derecho al sufragio y por consecuencia afectado su status y condición de ciudadano. Por consecuencia, se hace también necesario tomar medidas sobre aquellos

individuos quienes sin tener una sentencia firme se encuentran en un centro penitenciario y son también afectados con la restricción de estos derechos.

Bustillo & Bravo (2015) en su artículo de investigación el cual denominaron “La restricción del sufragio activo a las personas condenadas a la privación”, que fue realizada en el centro de Capacitación Judicial electoral; se señala que la garantía a la libertad para ejercer el derecho político a través del voto, es una facultad de la expresión individual que le corresponde a todo individuo para que pueda participar en la actividad política dentro de todo sistema democrático; que se encuentra recogido en diversas normas internacionales americanas y Europeas. En ese orden de ideas el autor analizo cuales los límites al derecho de votar, llegando a señalar que en un Estado democrático es de gran importancia la participación política de los ciudadanos independientemente de su género, condición social, económica y/o cultural; señala además que una limitación por tales razones viola la noción de sufragio universal, hecho que sucede con los presos que son marginados dentro muchas democracias. Ante ello recomienda la implementación de acciones que permitan en lo posible optimizar el ejercicio de los derechos políticos sin límite alguno, ya que este se configura como un principio básico de la vida pública, lo que exige que el Estado garantice su ejercicio.

Varas (2014) en su tesis la cual denomino “Suspensión del derecho a sufragio por acusación penal: Análisis del artículo 16 numeral 2° de la constitución Política de la Republica” realizado en la universidad de Chile, en donde tuvo como objetivo realizar el artículo 16, inciso 2 de la norma constitucional del Estado Chileno, pues en dicho texto normativo es donde se recoge la cesación del derecho a sufragar de la persona acusada por delito cuya pena es efectiva, en tanto constituye una razón o fundamento para privar el derecho a la libertad. Asimismo el autor planteo una hipótesis cuya disposición muy a pesar de estar regulado jurídicamente en la norma suprema y superior del Estado ha constituido como un modo de expresión de afectación del principio de presunción de inocencia de aquellas personas quienes se encuentran siendo procesadas por un delito, el cual es objeto de una pena efectiva, el mismo que constituye parte del ordenamiento jurídico al estar regulado

en diversos tratados internacionales sobre derechos humanos, además la metodología de investigación utilizada fue análisis histórico y semántico del artículo 16 numeral 2° de la Constitución, así como también como el comentar sobre proyectos de ley que han tenido como objetivo la modificación sin éxito alguno. El autor finalmente presenta una propuesta como una alternativa para solucionar o de algún modo reducir la problemática identificada, mediante la cual considera necesario realizar una interpretación jurídica pro homine de cada uno de los tratados internacionales que existan y que tengan en común la protección de los derechos humanos y derechos fundamentales que hayan sido ratificados por el Estado Chileno, lo cual debe relacionarse con el control de convencionalidad, lo cual facilitará en terminar o al menos reducir la afectación al derecho al voto.

Nacionales

En la tesis de Hernández, (2017) denominada con título “La aplicación de la ley electoral y la vulneración del derecho al voto de los internos procesados en el Cras San Antonio de pocollay” realizado en la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann en la ciudad de Tacna; donde el autor planteo como problema conocer en qué medida la ley tiene incidencia en la vulneración al derecho al voto de los internos procesados en el CRAS, San Antonio de Pocollay de Tacna?, y como objetivo principal definir de qué modo el ordenamiento jurídico electoral tiene incidencia en la afectación o restricción del derecho al voto de aquellos reos que se encuentran internos preventivamente en el CRAS, San Antonio de Pocollay de Tacna, lo realizó bajo un tipo de investigación básica, cuyo objeto de estudio fue ampliar los conocimientos sobre el derecho al voto de los internos procesados en la cárcel y la aplicación de la ley electoral y según el manejo de datos se trata de una investigación mixta, es decir cualitativa cuantitativa, del mismo modo se utilizó el diseño descriptivo casual; con una muestra conformada por los profesionales en derecho, específicamente defensores públicos, magistrados de la fiscalía y poder judicial, como los abogados en general , cabe señalar que la muestra fue estratificada y se utilizó 451 a quienes se les aplicó el cuestionario. Finalmente el autor concluyo que la ley electoral no permite el cumplimiento del ejercicio de

ciudadano, el derecho humano de ejercer el derecho de sufragio; el cumplimiento de la garantía constitucional; el cumplimiento del derecho Internacional que obliga a la aplicación del derecho de sufragio el cual presenta vacíos que no permite garantizar el derecho al voto de los internos procesados. También de que existen fundamentos de hecho importantes como la cantidad de procesados detenidos que se les priva el derecho de sufragio, los mismos que son superiores al 20 % de la población total en el Caras en San Antonio. Por lo que recomendó que la ley electoral debe contener explícitamente los fundamentos de ley que permitan garantizar el derecho al voto de los internos procesados y de esta manera garantizar el cumplimiento del ejercicio de la ciudadanía, el derecho de sufragio, y que los legisladores deben proponer la modificación de la Ley Orgánica de elecciones para garantizar el derecho al voto de los internos procesados.

Apaza (2017) en su investigación de tesis la cual denomino “La vulneración al ejercicio del derecho al sufragio de los internos sin sentencia firme en el Perú”, realizada en la Universidad Nacional del Antiplano, en la ciudad de Puno, cuyo objetivo principal fue conocer las razones que conllevan a vulnerar el derecho al sufragio de los presos provisionales, e identificar los derechos que se afectan tras tal privación, y hacer un análisis de los casos donde se han suspendido los derechos políticos a los presos sin una sentencia firme; bajo un estudio cualitativo, explicativo descriptivo, con revisión de bibliografía y un análisis discursivo, y una explicación de las causas que limitan el derecho al sufragio de los presos provisionales. Entre las técnicas que se emplearon fueron las fichas bibliográficas que se utilizarán para la recolección de datos y la técnica es la recolección de información documental. Con ello el autor finalmente concluyo que la limitación del sufragio a los internos sin sentencia firme en el Perú es un problema histórico que no ha encontrado solución alguna, esto pese a la existencia de iniciativas legislativas para que se les conceda este derecho; la gran parte de políticos han optado por negarles este derecho a pesar que reconocen que es un derecho universal.

Burga (2017) en su investigación de tesis el cual determino “Vulneración del derecho al voto en los procesados con prisión preventiva”, realizada en la Universidad Cesar

Vallejo, en la ciudad de Lima, la investigación que realizó con la finalidad de estudiar el derecho al sufragio en su sentido activo, es decir analizar el derecho a votar que les corresponde a los procesados con prisión preventiva al igual que todos los peruanos como ciudadanos, en donde el objetivo que se planteó es describir en qué medida se afecta el derecho al voto de aquellas personas quienes se encuentran siendo procesados, pero ya se encuentran internos en un centro penitenciario de forma preventiva, por el hecho de que se les estaría considerando o dando un trato similar como personas que se encuentran sentenciadas a una condena de pena privativa de la libertad, y de esa forma tener su ciudadanía suspendida de acuerdo a los casos establecidos constitucionalmente, por consiguiente se encuentran impedidos legítimamente su ejercicio del derecho al voto; estudio que lo realizó bajo un enfoque cualitativo básica y el diseño de la investigación de teoría fundamentada que es el descubrimiento de una teoría explicativa y comprensiva acerca de un fenómeno particular, el autor tomó como población a los especialistas, además de los internos privados de la libertad del establecimiento penitenciario de Ancón I, la cual lo conforman la muestra veinte internos del establecimiento penitenciario de Ancón I-Piedras Gordas, y especialistas de derecho penal y constitucional. Finalmente el autor llegó a determinar que los procesados bajo prisión preventiva no pueden hacer ejercicio de su derecho al voto que se encuentra recogido en nuestra Constitución específicamente en el artículo 31º y además aquellas normas internacionales, tales como la Declaración Universal de DDHH, así también, la Convención Americana sobre los DDHH, desconociendo que este es un derecho fundamental que se ha dotado a toda persona como parte de un Estado para participar en la actividad política; por lo que basado en ello recomendó que los procesados con prisión preventiva reciban el trato que les corresponde como verdaderos ciudadanos, permitiéndoles hacer el libre ejercicio de su derecho al voto, y también que es necesario y obligatorio que el órgano electoral realice la instalación de mesas de sufragio en los diferentes centros penitenciarios, y para ello deberá de establecerse las garantías necesarias, ello para que aquellas personas que se encuentran siendo procesados aun y les ha sido ordenada una prisión preventiva, puedan ejercer libremente su derecho al voto.

1.3. Teorías relacionadas al tema

1.3.1. Teoría del derecho al voto como derecho fundamental

El derecho al voto es considerado como aquel derecho fundamental inherente a la persona humana, sobre el cual se desprenden otros derechos de la misma naturaleza, tomando en cuenta que trata sobre la participación que le corresponde para poder elegir a quien lo representará en el país, y de quien dependerán las decisiones políticas.

Es un derecho que trata de la relación de los sujetos que conforman una sociedad, lo cual le demanda una obligación de parte del Estado, razón por la que se considera necesaria que este órgano se involucre en la garantía de sus derechos (Presno, 2012)

Es considerado como una facultad propia de la persona, por ser esto una expresión del derecho a la libertad, por lo que por su naturaleza deberá estar incorporado en la norma suprema del Estado, por ser un Estado Democrático, en tanto deberán de tomarse las estrategias jurídicas que garanticen que tal derecho (Resolución 15.072, del 28 de febrero de 1989)

Se menciona que todas las elecciones en donde se elige a su representante de un Estado, se convierte en una facultad que se encuentra reconocida en la norma suprema del Estado. Pues, este es un derecho que consiste en la máxima expresión de la voluntad popular, que no se le puede extinguir a ningún ciudadano, ya que al elegir a una autoridad de este dependerá las políticas públicas, que no solo involucran a los ciudadanos que se encuentran en las calles, sino también a quienes se encuentran privados de su libertad.

El derecho al voto es un derecho fundamental, atribuido así por la constitución política peruana, que consiste a su vez en un deber que tiene cada ciudadano, ya que de la participación ciudadana depende la elección correcta e idónea de las autoridades políticas (Sentencia T-473/03 de 9 de junio de 2003).

La ciudadanía es un derecho que no debe excluirse a quienes se encuentran privados de libertad, puesto que la condena penal no tiene por qué suspender derechos de dicha naturaleza. Así aspectos que deben tomarse en cuenta son que existe un alto número de personas privadas de libertad, y cuyas razones son diferentes, pero estos a pesar de estar reclusos en un establecimiento penal no han perdido su capacidad de poder discernir, lo que le permite poder ejercer su derecho a elegir.

1.3.2. Prisión Preventiva

1.3.2.1. Medidas Coercitivas

Las medidas coercitivas son medidas provisionales que se aplican al derecho penal, pues estas han sido concebidas como aquellas que limitan los derechos fundamentales de la persona humana. Esta limitación a tales derechos no solo son directamente a quien se encuentra procesado o inculcado, sino también en muchas ocasiones involucra a terceras personas (Exp. N° 1196).

Se tratan de instrumentos procesales, cuyo único propósito consiste en determinar la responsabilidad penal sobre un procesado ante la comisión de un ilícito penal. De manera que su finalidad consiste en garantizar que el proceso penal llegue a su fin, para poder determinar la responsabilidad penal.

Por otro lado se menciona que estas medidas son instrumentos de carácter procesal que tienen la finalidad de poder garantizar el tiempo necesario para poder probar un hecho en un proceso penal; es decir, el proceso continúa mientras la medida cautela cumple una función garantista.

Se dice que son medidas cautelares porque no intervienen en el proceso penal, es decir no generan ningún cambio al proceso principal, sino que estas son temporales, donde hay plazos establecidos por ley. Otra de sus características es que se trata de medidas urgentes, ya que hay situaciones donde se requiere la aplicación de cualquiera de ellos por la existencia de un eminente peligro de desarrollar un eficaz proceso penal, y es que el único propósito es la verdad de los hechos, a fin de

determinar la responsabilidad penal a quien corresponda, o declarar la inocencia de quien se encuentra culpado siendo inocente (Zubiarte, 2015).

Su naturaleza jurídica le conlleva a realizar restricción a los derechos fundamentales de la persona humana, principalmente el derecho a la libertad personal, derechos que son limitados únicamente cuando existe una necesidad de garantizar el buen y correcto desarrollo del proceso penal, y por consecuencia la aplicación de la ley penal.

Por otro lado también menciona el tratadista Sendra que para dictar una medida cautelar es indispensable y deber del Juez garantizar la motivación de las resoluciones, más aun tomando en cuenta que se trata de derechos fundamentales, pero que resulta necesario por la necesidad de determinar la responsabilidad penal de un hecho ilícito.

Es necesario aclarar que estas medidas no solo atacan el derecho a la libertad personal, sino que también puede afectar otros derechos como es derechos de naturaleza civil para poder garantizar el éxito del derecho penal.

1.3.2.2. Aspectos generales de la Prisión Preventiva

La prisión preventiva es una medida que restringe un derecho fundamental de la persona, pero también una medida necesaria para la eficacia del derecho penal; pues, es necesario que se garantice la aplicación de la pena y para ello se hace indispensable asegurar la actividad probatoria que permita lograr lo primero. Entiéndase también que en la normativa procesal penal peruana con la finalidad de que la aplicación de esta medida sea legal, aun a sabiendas que esta es temporal.

La prisión preventiva se menciona que es una de las graves de las medidas judiciales, la cual puede llegar a ser adoptada dentro de un proceso judicial penal porque esta afecta el derecho a la libertad, debido a que privar de libertad a un individuo el cual aún no se le ha condenado, es una medida gravísima por lo que debe ser puesta en práctica con demasiada cautela; es por ello que debe considerarse saber que el objetivo de la prisión preventiva es el poder asegurar que

el imputado siga a disposición del juez, y pueda garantizarse el buen desarrollo del proceso penal (Franco, 2014).

Se menciona que una prisión preventiva no implicaría que se adelante juicio en torno al fondo de algún tema, puesto que esto sería considerar culpable al imputado, sino que la medida coercitiva es la respuesta que da el sistema de justicia penal frente a los riesgos o peligros procesales que el comportamiento del imputado puede llegar a generar, cabe recalcar que dentro de un marco general, establecido en el nuevo proceso penal, en relación a las medidas cautelares se llegan a restringir derechos fundamentales según esta en el artículo 253 del CCP.

El Nuevo Sistema Procesal Penal Peruano trae consigo una serie de cambios con ello la regulación de diversas medidas aplicables para asegurar el buen desarrollo del proceso penal, así por ejemplo el arresto ciudadano, comparecencia simple, la caución, el impedimento de salida del país y la prisión preventiva.

Como medida cautelar esta es también temporal, pues únicamente es dictada por un determinado tiempo para poder resolver un proceso penal, ya que lo que se busca es la verdad de los hechos (Peña, 2013).

La prisión preventiva es una estrategia jurídica que se encuentra regulada en la normativa procesal vigente en el ordenamiento jurídico peruano, y que es aplicable para aquellos procesos penales donde el hecho ilícito cometido acarrea una pena superior a cuatro años. (Gimeno, 1987).

1.3.2.3. La Prisión Preventiva y la Presunción de Inocencia

Ha sido comprobado que la separación física no define a sí misma a la pena de prisión, puesto que contiene una adición coadyuvante, es decir, el tiempo más el espacio de encierro significa la represión penal. (Muñiz, 2010).

La prisión comúnmente hace referencia a aquella referencia de “atar” a todo aquello que se encuentra impedido de manifestar voluntad. Pues, quien está preso, se dice de él que no está detenido ni arrestado. Pues esta connotación de la prisión alude ya a un modo de vivir en la que el preso preventivo se desarrolla.

En la Jurisprudencia siempre se ha buscado diferenciar entre la pena y la medida cautelar, tanto para la mente y el cuerpo de quien la experimenta; pues esta prisión preventiva al fin y al cabo no ha dejado de ser una pena.

Sin embargo, se ha dicho que es el tiempo en que dura la prisión preventiva es lo que afecta al presunto culpable desencadenando consecuencias gravosas. Pues, dentro de aquel plazo es la incertidumbre la que se une a una experiencia que provoca en aquellos detenidos por prisión preventiva ansiedades paranoides, así mismo, situaciones de presión intensa, conductas límites, y un gran y profundo temor por la pérdida de sus afectos y de sus vínculos en su rutina de vida.

Ello, producirá como consecuencia la psicosis de aparición precoz, así como hiper emotividad, conductas suicidas, violencia, y grandes ataques de depresión. La diferencia sustancial y que produce un horror infernal a los presos preventivos de los presos comunes, es el cómputo del plazo de encierro, entendiéndose como la incertidumbre en el tiempo que restringe su libertad sin fecha determinada.

La privación de la libertad personal va a producir en los presos preventivos un estado de privación de sus funciones sensoriales, sociales, laborales y familiares, la que incluye la patria potestad. Estas limitaciones van a traer como consecuencia un bloqueo que provoca un reforzamiento de los niveles de violencia perceptible en agresividad y auto agresividad.

1.3.2.4. La Prisión Preventiva y la Penalización Inmediata

El Instituto de Defensa Legal en su Informe de la prisión preventiva, busca establecer la finalidad con la que se usa este tipo de mecanismo procesal penal, ya que se trata de asegurar el proceso penal, ya sea a través de una restricción anticipada. Pues, si bien es cierto, el Nuevo Código Procesal Penal en nuestro país, vigente desde el año 2004 trajo una serie cambios, los cuales han sido introducidos a la realidad jurídica con el propósito de garantizar la verdad en el proceso penal. Sin embargo, hay que tomar en cuenta que se presenta latente es que la prisión preventiva llegue a convertirse en una práctica generalizada. (De la Jara, 2013).

Es por ello que se piensa en el concepto de penalización inmediata cuando se habla de prisión preventiva, puesto que el hecho de recurrir a este mecanismo del Derecho Procesal Penal en nuestro País, nos hace pensar que estamos siendo juzgados con indicios de culpabilidad en donde no sabemos por cuánto tiempo nuestro derecho fundamental a la libertad quedará restringido y tampoco sabemos a partir de qué momento es que podremos volver a recuperarla.

a. Contagio criminal a partir de la prisión preventiva

Cuando se elabora un Requerimiento de Prisión Preventiva, el Ministerio Público en la mayoría de los casos solicita la imposición de la medida de prisión preventiva, alrededor de dos tercios de los casos, de acuerdo al informe del Instituto de Defensa Legal en el año 2013, entre el 62% y 66% de casos que se encontraban en etapa de investigación preparatoria. Así mismo, la mayor parte del perfil de los imputados a los cuales se les formula el requerimiento de prisión preventiva en ese año, oscilaban entre los 20 y 30 años de edad, con primaria o secundaria como máximo grado de instrucción académica.

En los encarcelados por el mecanismo de prisión preventiva que oscilan estas edades, la mayoría suelen presentar su primer ingreso a un centro penitenciario, en donde las condiciones del tratamiento carcelario no son nada alentadoras, pues, proponemos como ejemplo, una persona que está cumpliendo mandato de prisión preventiva muchas veces tiene que cohabitar en un mismo ambiente que alguien que fue condenado por asesinato o por haber formado parte de una organización criminal, narcotráfico, terrorismo, etc. De tal forma pues, no existe un pabellón específico para aquellos encarcelados bajo el mecanismo de la prisión preventiva.

b. Principio de necesidad para la intervención penal

Se habla del principio de necesidad o de intervención mínima, refiriendo que en materia penal no ha de intervenir en relación a la conducta del ser humano en su desarrollo en sociedad, sino solamente en aquellos hechos en donde la intervención penal sea imperiosamente necesaria para reestablecer el orden social. (Blanco, 2003).

En la dogmática Penal, cobra un significado muy importante, pues en la doctrina se menciona que el principio de mínima intervención forma parte del principio de proporcionalidad o llamado también principio que prohíbe el exceso del poder punitivo penal.

Presenta una vertiente de derecho fragmentario, pues, debe mencionarse que no se presenta las garantías idóneas para asegurar la custodia de los bienes jurídicos, y no solamente aquellos mediante los cuales la convivencia social puede mantenerse materializada.

También es entendido como un derecho subsidiario de última ratio, pues ha de operar ciertamente en aquellas situaciones donde la regulación jurídica no pueda asegurar su preservación y restauración de forma eficaz buscando soluciones proporcionales, evitando todo acto de arbitrariedad al momento de hacer uso de la maquinaria punitiva del derecho penal.

Al mencionar el carácter fragmentario, toma como pilar fundamental la definición material del delito, el cual no solamente solicita la garantía de aquellos derechos fundamentales, sino además, que la protección de aquellos bienes se ejecute solamente en ataques más importantes y reprochables.

1.3.2.5. Consecuencias de la Prisión Preventiva en el Preso

Ha sido comprobado que la separación física no define a sí misma a la pena de prisión, puesto que contiene una adición coadyuvante, es decir, el tiempo más el espacio de encierro significa la represión penal. (Muñiz, 2010).

La prisión comúnmente hace referencia a aquella referencia de “atar” a todo aquello que se encuentra impedido de manifestar voluntad. Pues, quien está preso, se dice de él que no está detenido ni arrestado. Pues esta connotación de la prisión alude ya a un modo de vivir en la que el preso preventivo se desarrolla. En la Jurisprudencia siempre se ha buscado diferenciar entre la pena y la medida cautelar, tanto para la mente y el cuerpo de quien la experimenta; pues esta prisión preventiva al fin y al cabo no ha dejado de ser una pena.

Sin embargo, se ha dicho que es el tiempo en que dura la prisión preventiva es lo que afecta al presunto culpable desencadenando consecuencias gravosas. Pues, dentro de aquel plazo es la incertidumbre la que se une a una experiencia que provoca en aquellos detenidos por prisión preventiva ansiedades paranoides, así mismo, situaciones de presión intensa, conductas límites, y un gran y profundo temor por la pérdida de sus afectos y de sus vínculos en su rutina de vida.

Ello, producirá como consecuencia la psicosis de aparición precoz, así como hiper emotividad, conductas suicidas, violencia, y grandes ataques de depresión. La diferencia sustancial y que produce un horror infernal a los presos preventivos de los presos comunes, es el cómputo del plazo de encierro, entendiéndose como la incertidumbre en el tiempo que restringe su libertad sin fecha determinada.

La privación de la libertad personal va a producir en los presos preventivos un estado de privación de sus funciones sensoriales, sociales, laborales y familiares, la que incluye la patria potestad. Estas limitaciones van a traer como consecuencia un bloqueo que provoca un reforzamiento de los niveles de violencia perceptible en agresividad y auto agresividad.

1.3.3. Derecho al voto

1.3.3.1. Derechos Fundamentales

Los derechos fundamentales son aquellos que han sido recogidos en las normas de mayor jerarquía a favor de las personas (Constitución o Norma fundamental), tuvieron su aparición en Francia tras el movimiento político que dio origen a la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano.

El derecho fundamental es un interés trascendental para el ser humano, que pone límites a terceros y al Estado; como señala Ferrajoli (2006) que estos son recogidos en las Constituciones de los Estados para ser garantizados, satisfechos y protegidos ante actos arbitrarios. Tras ser reconocidos como derechos fundamentales anteponen al Estado la responsabilidad y obligación de la elaborar e implementar técnicas de garantía idóneas, que permitan el ejercicio efectivo de cada uno de estos derechos conforme a su naturaleza.

Por otro lado los derechos fundamentales se configuran como aquellas expectativas o facultades individuales que tiene toda persona humana dentro de un Estado democrático y que se encuentran constitucionalmente sustraídas al arbitrio de terceros y del Estado, y a la vez le permite exigir su respeto, protección y reparación ante cualquier amenaza violación o vulneración.

Son la esencia o pilares de los textos constitucionales modernos; su aparición es constante ya que históricamente son resultado de una conquista progresiva, a través de esfuerzo, luchas, resistencias individuales y grupales (Carboneli, 2004).

Los derechos reconocidos como tales dentro de la constitución se convierten en indisponibles, en virtud de su indisponibilidad activa se sustraen a las decisiones políticas mercantiles, y no pueden ser dispuestos por sus titulares, como por ejemplo no se puede vender la libertad personal o el derecho de sufragio, la autonomía contractual; y en virtud a la indisponibilidad pasiva, no se pueden expropiar o limitar arbitrariamente, esto de parte del Estado y terceros, como por ejemplo nadie puede privar a la persona de su derechos a la vida, libertad o de los derechos de autonomía (Cabo & Pisarello, 2011).

En consecuencia podemos decir que los derechos fundamentales son aquellos que se encuentran recogidos en la constitución, que por un lado exigen al Estado su garantía máxima y limita la intervención arbitraria del propio Estado y de terceros; y que por otro lado como facultades permiten a su titular exigir al Estado y terceros sus respeto, garantía y protección.

1.3.3.2. El derecho al voto como derecho fundamental de la persona

El derecho al voto se encuentra recogido como un derecho fundamental y político, es de gran importancia dentro de un Estado democrático, otorga a los individuos facultades para poder elegir de forma libre a sus representantes políticos a través de la elección popular; se fundamenta en la expresión de la voluntad de las personas, así como también la autodeterminación de la sociedad.

Bajo este derecho las personas humanas consideradas como ciudadanos dentro de un Estado democrático obtienen la facultad de poder elegir haciendo uso de su libertad y en aquella condición de igualdad a quienes les podrían representar como gobierno, durante un determinado periodo.

Para ello el Estado tiene el deber y obligación de regular jurídicamente las medidas necesarias y medios necesarios dirigidos a garantizar su efectivo ejercicio independientemente de su raza, cultura, situación económica u cualquier otra situación que no le limite legalmente el libre ejercicio de este derecho.

1.3.3.3. Los derechos políticos

Estos derechos políticos, también se encuentran reconocidos dentro de diversos instrumentos de carácter internacional, como base fundamental de la democracia y el pluralismo político, como lo expresa la Corte Interamericana de Derechos Humanos; estos derechos son también reconocidos como derechos humanos de gran relevancia dentro del sistema interamericano, debido a su estrecha relación con otros derechos reconocidos dentro de la Convención Americana, como es la libertad de expresión, la libertad de reunión y la libertad de asociación y que, en conjunto, hacen posible la vida democrática (Informe Haití CIDH, 1990).

Los derechos políticos también son reconocidos como los derechos del ciudadano, son facultades que son reconocidos legalmente a favor de las personas considerados como ciudadanos dentro de un Estado; permiten y afirman su potestad de colaborar en la dirección de los asuntos públicos, son de carácter individual y pueden ejercerse en forma conjunta o asociada..

Los derechos políticos en su esencia brindan a su titular el poder de participación en la formación de voluntad social. Es decir que permite a los individuos considerados como ciudadanos participar en la formación de la estructura política y al establecimiento de las reglas o normas que regulan el orden social dentro de la comunidad social en la que pertenecen; en efecto permiten a su titular hacer ejercicio de una cierta esfera de libertad y autonomía, que se manifiesta en su

calidad de ciudadano, y la participación en la dirección de los temas públicos de la sociedad (Molina, 2006).

Dentro de la gama de estos derechos encontramos al derecho a votar y ser votado, la libertad de expresión, el derecho de reunión, manifestación y el derecho de asociación en partidos, también involucra al derecho de petición a las autoridades, el derecho de participación y control, y todos aquellos que tengan un fin político y hagan posible la vida democrática dentro de un Estado, pero que previamente hayan sido reconocidos dentro de la Constitución a favor de sus ciudadanos.

1.3.3.4. El derecho al voto como derecho político

El derecho al voto es por naturaleza un derecho político, que se ha vuelto clásico dentro de las democracias liberales; pues hay que considerar que es también un esencial imprescindible para que en un Estado pueda ser democrático, que garantiza los derechos del individuo.

Asimismo, es necesario considerar que cuando se habla de este derecho, un derecho fundamental que bien se encuentra regulado en el marco legal de la legislación nacional, e incluso tiene un reconocimiento internacional. Entonces, se requiere necesaria la adopción de políticas públicas que puedan garantizar ello (Presno, 2011)

De otro lado, en cuanto refiere a este derecho, hay que precisar que ese cumple una función garantista de la participación ciudadana, así es que en el marco de los derechos humanos, los derechos políticos son un tema que se ha tratado y como tal deberá de regularse su tratamiento jurídico en el ordenamiento jurídico nacional (Cofavic, 2015).

No obstante, el derecho al voto como derecho político se encuentra protegido en la Convención Americana, así como en los diferentes instrumentos jurídicos internacionales, los cuales fomentan la democracia como garantía en un Estado democrático; debido a que se encuentra dentro de ello el derecho al voto que como bien se conoce este es uno de los elementos primordiales para garantizar la

democracia y también uno de los modos en que los pobladores realizan el derecho a la participación política. Además el derecho político esencial de voto es un derecho subjetivo; lo que quiere dar a entender que este es un empoderamiento jurídico en el cual la Constitución atribuye a una persona, ello para poder ejercer la defensa, garantizar y ejercer definitivas expectativas de participación política; con la fuerza normativa de la norma suprema, debido a que aquella incautación consistirá en una probabilidad de requerir al Estado para que este pueda asegurar que estos derechos de naturaleza fundamental sean protegidos de modo directa o mediante de representantes en el Estado político de la comunidad.

1.3.3.5. La ciudadanía y el derecho al voto

Sé habla que la ciudadanía es considerada como un derecho que contiene dimensiones como es una dimensión sociológica, histórica, filosofía, y política (Rogers, 1989).

Por otro lado, Touraine (1992) identifica la ciudadanía como un estatus que lo hace pertenecer como un miembro más de la sociedad, que posee la capacidad de responsabilidad en el individuo para que pueda darse correctamente el funcionamiento de las instituciones, en relación con las obligaciones de respeto a los individuos y puedan intervenir en la esfera pública y expresar su voluntad y exigir el pleno respeto de sus derechos, los cuales facilitan en la realización de una auditoría social en las diferentes instituciones del Gobierno; asimismo siguiendo los planteamientos UNICEF también sustenta que el status de ciudadanía le brinda al individuo facultades para que pueda construir o realizar la transformación de normatividades que les permita exigir el cumplimiento y protección de la dignidad humana que tiene todo ser humano.

Mientras que también se señala que sobre la ciudadanía se ha regulado la relación que existe entre el Estado y los individuos, ello a pesar del poder punitivo del Estado, pero tiene la obligación de asegurar las garantías para la protección de los derechos fundamentales; debido que la ciudadanía no es algo unívoco, en la medida que no es entendible de cierto modo. De manera que, históricamente la

definición se ha ido mejorando, teniendo que ya en los últimos tiempos la pluralidad ya no representa una excepción (Marshall, 1998).

Según Borja (2002) refiere que existen dos distinciones sobre la ciudadanía, a través de las cuales se plasma diferentes definiciones relativas jurídico-política de los términos ciudadano y nacionalidad. Aún se mantiene ambigüedades, pero por la confusión de los derechos y deberes que les resultan inherentes, teniendo que es necesario garantizar la participación activa en la política. No obstante el autor señala que la palabra ciudadanía posee dos vertientes en su definición, entendiéndose la primera como el conjunto de ciudadanos de un mismo territorio y la segunda vertiente lo define como un cúmulo de derechos y deberes de naturaleza política que le corresponden a cada uno de los individuos.

Sin embargo se habla también que la ciudadanía responde a la calidad que posee el ser humano, o aquel conjunto de individuos cuya característica en común es que todos pertenecen a un mismo territorio, los cuales se caracterizan además porque poseen derechos y obligaciones de naturaleza política, teniendo así las facultades para elegir y ser elegidos dentro de las funciones de naturaleza gubernamental. El ordenamiento jurídico de cada Estado establece medidas para poder asegurar el reconocimiento de la ciudadanía a las personas quienes hayan adquirido su mayoría de edad y a aquellos ciudadanos extranjeros quienes lo soliciten también (Tella, 1989).

Cuando nos referimos a ciudadanía pues esta se encuentra vinculada a las personas de las diferentes ciudades del país, sin embargo cuando se menciona el derecho al voto de estos mismo se habla que estos derechos son aquellos los cuales facilitan al individuo su vínculo con las diferentes actividades de carácter político del gobierno al que concierne su ciudadanía, por lo que ellos pueden intervenir sobre las decisiones de carácter colectivo referentes a la forma de Estado y Gobierno, el cual puedan estimar las mejores tanto para su vida social e individual; es por ello en muchas ocasiones que no todos los derechos humanos

son derechos cívicos, sin embargo se podría indicar que todo derecho cívico será siempre derecho humano.

Por otro lado se menciona que el derecho al voto se encuentra regulado como un derecho cívico, el cual sería una relación primaria entre el individuo y el Estado que fue elegido por la comunidad; y que este mismo está reconocido como un derecho humano, la cual es la manifestación de la voluntad del individuo y de libre autodeterminación de los pueblos. Sin embargo refieren que el derecho al voto no necesariamente son normas estáticas, sino que estas fueron creadas de acuerdo a las necesidades de la sociedad, éstas se encuentran obligadas a desarrollar al paso de la sociedad misma. También se indica que los ciudadanos están relacionados al derecho del voto por que son ellos quienes eligen a los representantes o mandatarios, es decir a quienes, en nuestro nombre y representación van a ejercer la autoridad pública; es por ello que refieren que los ciudadanos practican mayormente ese derecho pero que asimismo para hacerlo, ellos como ciudadano tienen que unir los requisitos que constituye la Constitución para que un ciudadano pueda obtener todo su derecho (Franco, 2016).

Se manifiesta a través del voto, los llamados ciudadanos eligen a los representantes tanto locales como estatales debido a que votar constituye un deber que le corresponde al ciudadano y la responsabilidad de participación activa en la esfera pública, entendiéndose que muy a pesar de que el voto no es obligatorio, debe comprenderse que la democracia involucra el ejercicio de ese derecho, ya que este significa que podrán manifestar sus opiniones e intereses sociales para alcanzar el bien común (Congreso visible, 2007).

1.3.4. La Prisión Preventiva y sus consecuencias en el derecho al voto

1.3.4.1. La libertad personas en el ordenamiento jurídico

En nuestro Ordenamiento Jurídico Peruano, nuestra Carta Magna de 1993 consagra en su artículo 2°, inciso 24.b y f el derecho a la libertad y seguridad personal, el cual profesa que no se permite restricción alguna a la libertad personal, salvo en aquellos casos en donde así está previsto por la Ley, así mismo indica, que nadie puede ser detenido sino por un mandato escrito y motivado de un Juez competente. Concordante con ello, encontramos al artículo 139°, inciso 1 del mismo instrumento legal en donde se especifica que no se puede establecer jurisdicción alguna que sea independiente, con excepción de la jurisdicción militar y arbitral.

Cabe señalar que la libertad personal ha sido una de las primeras manifestaciones de los derechos particulares que se indicaron en la evolución histórica en el Estudio de los derecho Humanos, pues ha sido amparada como una garantía constitucional a través de la Acción de Hábeas Corpus, en nuestra legislación Procesal Constitucional Peruana, en su artículo 200°, inciso 1°.

Pues en mención a ello, el atribuirle la potestad sancionadora a cualquier autoridad administrativa o al superior jerárquico que condiciona al sujeto, el brindar este tipo de facultades resulta no solo inconstitucional sino también, por el efecto de inmediatez que puede producir, otorgaría demasiado poder discrecional a los órganos superiores facultados de limitar la libertad personal bajo un juicio subjetivo, vulnerando de este modo la presunción de inocencia que se debiera tener en cualquier acto o conducta humana (Acosta, 2010).

1.3.4.2. La supremacía del derecho a la libertad

Huancco (2013) al establecer el análisis sobre los elementos que constituyen la esencia del derecho a la libertad personal, desde la jurisprudencia dimanante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), se ha indicado que es la convención americana a través de su artículo 7, donde se brinda protección

convencional al derecho a la libertad física, cubriendo así los comportamientos corporales que suponen la presencia material del titular del derecho, expresado normalmente como el movimiento físico.

Aunado a ello, si bien es cierto este derecho se protege de formas diversas, lo que busca la Convención Americana de Derechos Humanos a través de este artículo es proyectar los límites o restricciones que el Estado realice. Pues de tal manera se explica con el tratamiento que el derecho a la libertad ha venido recibiendo a través de las legislaciones internas de los estados firmantes de la Convención, detallándose que la forma cómo un estado afecta el derecho a la libertad se da cuando existe una anuencia que prive o restrinja la libertad, siendo concebida así la libertad como la regla y a la vez como limitación contra toda restricción a este derecho fundamental.

Pues, concordamos que, en la esfera formal y legal de la detención, debe determinarse por las siguientes características, como lo ha venido esbozando los esfuerzos realizados por la jurisprudencia de la Corte IDH.

La Corte IDH, ha determinado que no se puede privar de la libertad a una persona si no por causas que previamente se encuentren tipificadas en la ley (lo que se interpreta como la esfera material), sumado a ello, dicha sujeción debe encontrarse con apego a los procedimientos definidos por la misma restricción (esfera formal).

Cabe resaltar que ambos aspectos son importantes, pues los supuestos de detención legales deben respetar tanto el apego al principio de tipicidad, como al de los procedimientos establecidos previamente.

Es menester precisar que si un Estado no informó a las víctimas sobre las causas o razones para hacer efectiva una detención, esta será ilegal y por ende contraria a lo establecido en el artículo 7.2 de la convención, lo que además constituye una violación al inciso 4 del mismo artículo.

De lo esbozado en líneas precedentes, nos planteamos la interrogante de si una persona detenida de forma ilegal dicha detención vulneraría el artículo 7.4 de la Convención. En términos de la propia Corte IDH, además de vulnerar el artículo referido también se pone en peligro la observancia del derecho al debido proceso legal, puesto que con la detención se estaría desconociendo el derecho a la protección de la ley y omitiéndose consecuentemente el control judicial (Huancoco, 2013).

1.3.4.3. La presunción de inocencia

Para la mayoría de doctrinarios en la búsqueda de los orígenes del este principio, mantiene al carácter del “in dubio pro reo”, que posee existencia conocida desde el Derecho Romano, pero que sin embargo dejó de mantener su relevancia durante la época de la baja edad media, en el periodo donde las prácticas inquisitivas eran la práctica en boga en donde los criterios para demostrar la culpabilidad de un ser humano eran tan sorprendentes como la creencia de la inocencia misma. (Ferrajoli, 2010).

En los antecedentes históricos de este principio, dentro del más remoto encontramos a uno de los documentos fundamentales gestados por los aportes intelectuales de la Revolución Francesa de 1789, bajo la consigna de Declaración sobre los Derechos del Hombre y del Ciudadano, en donde el fundamento concreto y universal que predominaba era la necesidad de llevar a cabo un juicio previo frente a cualquier acusación independientemente de la condición social de la persona acusada. (Maier, 2004).

En un mismo sentido demanda como uno de sus fundamentos constitucionales, el artículo 90 de la Declaración de los Derechos del Hombre, puesto que establece que todo ser humano (si bien se utilizó el vocablo hombre en la declaración, nos parece más preciso habla de ser humano) se presupone su inocencia siempre que previamente no se haya declarado su culpabilidad, y en toda aquella circunstancia en que se juzgue ser indispensable la detención, toda

manifestación de rigor que no sea necesaria para apoderar de sus persona, debe ser castigada severamente por la ley.

Cabe resaltar que uno de los pilares fundamentales que se concibió en la dación de la Declaración de los Derechos del Hombre, fue justamente la protección de la libertad individual y esto implica el libre desenvolvimiento del desarrollo de la persona en sociedad, estableciéndose límites legales proporcionales, evitando la existencia de todo tipo de arbitrariedad.

La presunción de inocencia es entendida como un principio fundamental del Derecho Procesal Penal, teniendo como cuna de sus finalidades informar a la actividad jurisdiccional como regla probatoria y adoptando como uno de sus elementos fundamentales el Derecho a un Juicio justo, es por ello que la consecuencia que genera el entendimiento de la presunción de inocencia, es que el imputado se le faculte gozar de la misma situación jurídica que un inocente.

Se debe asumir pues que, gracias a ello, en un estado de Derecho, el punto de partida que se constituye es la reacción contra todas aquellas formas que tenían como objetivo perseguir penalmente arrasando y desconociendo toda garantía constitucional que se presentara (Maier, 2004).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en sus cuadernillos de jurisprudencia ha entendido a la presunción de Inocencia como una presunción donde se admite prueba en contrario (lo que en latín se le concibe como la famosa presunción *iuris tantum*). Es por ello que un juez (ni la sociedad misma) no pueden presumir culpable a una persona sin que se haya reconocido previamente su culpabilidad mediante una sentencia judicial firme. Es en este sentido que Maier, (2004) acertadamente profesa que cuando los órganos de la persecución penal no hayan logrado destruir la presunción de inocencia, se debe mantener la ausencia de culpabilidad en el acusado.

1.3.4.4. Restricciones de los derechos fundamentales

La restricción de los derechos fundamentales se ha vuelto un tema recurrente en el estudio de los juristas, pues se ha entendido que la carta magna de los Estados garantiza de forma efectiva las libertades fundamentales del ser humano y es labor del legislador establecer límites razonables a dicha libertades mediante la expedición de leyes que se deben encontrar justificadas en razones que requieran un límite a la restricción de este derecho; pues el Estado democrático constitucional moderno parece ser que aún no ha encontrado un debate serio sobre la efectividad de las restricciones al derecho a la libertad personal. No obstante, si se estudiara detenidamente este fenómeno de las limitaciones a los derechos fundamentales, no demoraríamos en observar una serie de preguntas que surgen de la reconstrucción teórico jurídica del proceso de restricción y de la relación importante que se manifiesta entre restricción y configuración, así como el debate de la posibilidad que una ley restrinja una norma de rango superior (Borowski, 2000)

Si bien partimos de la idea que todo derecho fundamental puede ser objeto a limitaciones y restricciones, sin embargo dichas limitaciones no pueden obedecer a concepciones arbitrarias. Por otro lado, en la doctrina general del derecho se habla de una distinción entre derechos limitables y no limitables, y que estos no se agotan en el ámbito de los derechos fundamentales, pues se ha extendido dicho tratamiento en todo ámbito de los derechos subjetivos, a lo que se ha venido estudiando bajo la denominación de la teoría de las restricciones (Borowski, 1998)

El concepto que se tiene de restricción de los derechos fundamentales, presenta una gran utilidad para el campo del derecho procesal, lo cual pone de relieve cuando se precisa las exigencias constitucionales que han de cumplir aquellos actos procesales que inciden sobre derechos fundamentales para alcanzar la eficacia procesal que se necesita.

Asimismo objetivo principal de las restricciones de los derechos fundamentales es precisar presupuestos y requisitos que los conforman.

Uno de los instrumentos relativos a la restricción de los derechos fundamentales que desde un punto de vista procesal se utilizan fundamentalmente ante las actuaciones vulneradas del estado, en donde se ha tenido que ver influidos de tal manera por la evolución. Asimismo se menciona que comprendidos en ambos supuestos esto es de la violaciones de los Derechos Fundamentales ocasionadas tanto por una acción como por una omisión de los poderes público, debido a que la denominación de aquellas actuaciones de los poderes públicos los cuales inciden sobre los derechos fundamentales como restricciones o limitaciones de estos derechos, no planteando objeción alguna ya que así es calificada fundamentalmente por el tribunal (Cabezudo, 2009).

Las restricciones a los derechos son figuras normativas que han debido incorporarse a los ordenamientos jurídicos como soluciones preestablecidas para colisiones relativas. Sin embargo al mencionarse y el asumir críticamente y repetir constantemente que los derechos humanos no son absolutos, se ha invertido el peso que tienen los supuestos en los que se les limita. Por ello no es infrecuente que se postule que una restricción a un derecho debe prevalecer siempre, como si fuera de una excepción a una regla, o bien de una norma especial que debe hacerse prevalecer ante norma general.

Además también indican que las restricciones a los derechos conviene referirse únicamente a las limitaciones extrínsecas que pueden ser impuestas caso a caso para resolver conflictos entre derechos humanos, normalmente aquellos que se encuentran incorporadas en textos normativos, en consecuencia se postula que las restricciones a los derechos humanos nunca pueden ser absolutas, sino que por el contrario deben ser analizadas caso a caso mediante una ponderación, para tener la certeza que se puedan dar soluciones benéficas para las persona, bajo la lógica del principio pro persona (Litigia OLE).

1.3.4.5. El derecho a la igualdad

Como conocemos el derecho de igualdad es un derecho propio que poseen todas las personas, entendiéndose que estos son seres humanos iguales ante la ley y además del poder gozar de los demás derechos otorgados de forma incondicional, asimismo de que esta implicaría un rol activo del gobierno para asegurar a cada una de las personas el mismo acceso a la justicia. Por otro lado mencionan que el derecho a la igualdad, desde el punto de vista jurídico posee una definición indeterminada, que requiere de una interpretación abierta, más aun una interpretación judicial, además este derecho supone entender que toda persona deben recibir un tratamiento igualitario por parte del ordenamiento estatal, es decir que cualquier trato distinto está prohibido (Huerta, 2013).

Se denomina como uno de los derechos más importantes al derecho de la igualdad, esto viene derivado de épocas atrás debido a que reflexionaron sobre naturaleza y además de ética y la sociedad; es a raíz de ello que quienes profesaban la democracia que se basaron en dos ideas la isegoria es donde todos los ciudadanos son iguales en una asamblea y la isonomia quiere decir que todo son iguales; lo cual ambos dan origen a la igualdad y un concepto sobre ello. Además se indica que cuando existe una legislación del derecho a la igualdad esta se podrá contemplar y proteger.

La noción de igualdad está enfocada a definirlo como un principio esencial de los derechos fundamentales, independientemente de la diferencia que pueda existir entre las personas, pues debe entenderse que el aspecto físico, la capacidad intelectual, el nivel educativo, rasgos físicos y biológicos no pueden representar o ser razones para restringir derechos. Mientras que en un enfoque el derecho a la igualdad representa un aspecto con relevancia constitucional controversial, pero que socialmente se ha ido desarrollando jurídicamente.

1.3.4.6. La pena anticipada

Al iniciar el estudio de la pena anticipada, corresponde realizar un tratamiento sobre el principio de proporcionalidad que se ha venido manifestando a través de la jurisprudencia, como uno de los presupuestos a debatirse cuando se solicita una medida de coerción personal como lo es la prisión preventiva.

De tal manera, que cuando se declara fundada esta medida de coerción personal, que dicho sea viene siendo objeto de abuso en nuestro país, y cuestionada en su aplicación a través de informes emitidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, lo cual la deja notar como una práctica generalizada que flexibiliza garantías constitucionales sin sustento alguno, aplicando motivaciones falseantes como sustentos de motivación suficiente, sobre la apariencia de la comisión de un ilícito que muchas veces tiene marcos punitivos elevados, siendo un requisito que debería exigir un sustento mayor al simple dicho de la norma, pues restringir un derecho fundamental exige una motivación suficiente en su aplicación.

Uno de los ejemplos materializados en donde la prisión preventiva ya se entiende lamentablemente como una pena anticipada es en los tribunales de Paz de República Dominicana, en ello basaremos la información que detallamos.

Aquí, se viene imponiendo la medida de coerción personal de prisión preventiva por ilícitos penales que tienen un marco punitiva desde los 15 días hasta 6 meses, en el caso de los Tribunales de Paz Dominicanos.

Lo primero que debemos indicar es que dicha medida de coerción, aplicada en los Juzgados de Paz por tres meses, es indebida, injusta y costosa.

Es indebida, porque va contra los principios constitucionales. El artículo 69, numeral 3, de la Constitución vigente, al referirse sobre el imputado, refiere que el derecho a la presunción de inocencia debe ser tratada como tal mientras no se haya declarado su culpabilidad a través de una sentencia firme (irrevocable es el término que se utiliza para ser exactos); de tal manera que la prisión preventiva

aplicada sobre delitos cuyo marco punitivo sea de tres meses, aplicada por Juzgados de Paz a quienes se les ha otorgado competencia, es atentatoria del principio de presunción de inocencia, pues no se viene teniendo en cuenta las garantías que se vulneran con su aplicación.

Es injusta porque su aplicación viene imponiendo sobre delitos que sobrepasan el mínimo de la pena, en los casos que son conocidos por Juzgados de Paz, al amparo del artículo 241, inciso 2 del CPP.

Y a todas luces resulta costosa, pues no perdamos de vista que corre a cuenta del Estado los gastos de mantenimiento de un procesado bajo medida de coerción de prisión preventiva; lo que implica gastos de alimentación, transporte de las cárceles a los tribunales y viceversa, entre otros que son contribuidos por los demás ciudadanos a través del pago puntual de los impuestos.

Siendo así, debemos reflexionar que esta medida de coerción personal fue diseñada en su concepción para ser impuesta sobre sujetos cuyo peligro de la aparente comisión delictiva se considere grave, lo cual se ha vuelto un debate intenso en la actualidad, relacionado con el hecho de que muchas veces la imposición de esta medida termina teniendo como ropaje un perjuicio sobre el carácter pre-criminal del procesado que la sufre, sustentada en meras sospechas de la sociedad sobre el imputado.

1.3.4.7. La prisión preventiva, presunción de inocencia y el derecho al voto

Las personas que padecen esta medida de coerción personal gozan de presunción de inocencia y son inocentes mientras no exista sentencia que indique su culpabilidad: entonces porque limitar un derecho fundamental a una persona que tiene la presunción de inocencia.

La aplicación desmedida de la prisión preventiva resulta sin ninguna duda en una grave polémica sobre la manera en que los órganos jurisdiccionales motivan sus decisiones en el transcurso del proceso penal; sin embargo, es la presunción de inocencia una de las garantías que se encarga de dar luz como límite frente a la aplicación irrestricta de esta limitación; puesto que una persona a quien se le aplique esta limitación no pierde su derecho apresumírsele inocente hasta que no exista una sentencia firme en su contra. De tal manera que, ni la medida de coerción personal, ni ninguna otra limitación al ejercicio irrestricto del derecho a la libertad personal puede utilizarse para justificar un fin propio y exclusivo de la pena privativa de libertad.

La igualdad es un derecho inherente a todas las personas, el cual es un llamado de respeto a estos, sin distinción alguna, puesto que su titularidad no está supeditada a ningún factor, tal como lo expresaba Ferrajoli cuando sostiene que la concepción de la igualdad dependerá mucho de la cantidad y calidad de la protección que los estados le brinden a los derechos fundamentales, y con ello también el grado de democracia del ordenamiento, pues se entiende que hay una estrecha vinculación entre la profesada igualdad de los ciudadanos con los límites a las diferencias de estatus en el tratamiento de sus derechos fundamentales (Gonzalo del río, 2008)

Los derechos fundamentales no deben estar condicionados a ningún factor o razones para que puedan ser respetados y/o exigidos, sino que estos son facultades que le corresponde a toda aquella persona que sostenga que los derechos poseen atributos los cuales nunca tendrán un alcance absoluto, sin embargo, en caso lo posean pues se convertirán en las prerrogativas típicas de un déspota que llega a obrar con rangos abusivos o ilegales, teniendo en cuenta que los límites de estos derechos podrían ser tanto explícitos o implícitos. No obstante aquellas restricciones al ejercicio de un algún derecho básico, de modo que toda pretensión de ejercicio del atributo que le corresponde llegue a vulnerar los límites impuestos por esta, será por la misma esencia antijurídica, lo cual

significaría para la persona infractora en la responsabilidades que como consecuencia manda el ordenamiento jurídico positivo.

Como según lo menciona el autor Presno, se concibe una notable diferencia en lo sucedido durante la época liberal sobre lo que respecta a la intervención de sus libertades, pues en última instancia se entiende que toda limitación que impone el legislador a las libertades de las personas en un sistema democrático de derecho a participar en asuntos públicos no debería desempeñar una cotidiana actividad de legislación sin observancia, sino que aquí se canalizan las expectativas ciudadanas frente a los órganos de gobierno, con lo cual se aprecia la simbiosis entre lo exigido por la sociedad con la orientación política y lo emanado por el legislador a través de su expresión en un estado, en la dación de normas.

Existe una gran diferencia entre lo que paso en la época liberal, en donde la intervención de las personas en el ejercicio de poder desempeñar, de modo que una función legítima sobre las restricciones impuestas por el legislador a las libertades de la persona, lo cual es innegable en un estado democrático. Consiste en un derecho que es inherente a las personas, pues están tienen el derecho de ejercer su participación activa en asuntos de interés público, ello como un modo de ejercer una función legitimadora. Este derecho se ha convertido en un tema muy controversial por estar involucrado directamente con temas políticos, ya que si este derecho es restringido no solo se le afecta a las personas, sino que también los políticos ven restringido o al menos disminuido su apoyo en la contienda electoral.

El derecho de voto es un derecho fundamental, el cual facilita la realización y respeto de valores que están relacionados con la libertad, igualdad y el pluralismo político. Dicho de otro modo mediante este derecho se busca garantizar la libertad, ya que a través de este derecho, las personas pueden expresarse de forma autónoma y voluntaria.

Un estado democrático permite asegurar y garantizar la participación de los individuos en diferentes temas y asuntos de interés público, haciendo ejercicio de su derecho de ciudadanía en los procesos electorales cuando estos son llevados a cabo. En ese sentido, constituye un elemento esencial para alcanzar la legitimación de un sistema interinstitucional y la elección de aquellas autoridades, pues como lo indica el derecho al sufragio a través del cual se selecciona autoridades y se pueda ser elegido en las diferentes elecciones que se llevaron a cabo, las cuales son realizadas de forma libre y la clave de ello es el ejercicio del sufragio en el que participan todas las personas de forma voluntaria, cumpliendo así su rol de democracia representativa. Las personas actúan dentro un sistema democrático de forma libre y autónoma, sin injerencias externas, para lo cual el Estado debe prestar las garantías de que puedan participar de forma libre sin padecer algún tipo de arbitrariedad.

1.3.4.8. La suspensión del ejercicio de la ciudadanía y el derecho al voto en el Perú

La Constitución de 1993 la cual regula solo la suspensión de la ciudadanía para aquellas personas que se subsumen en sus tres causales que podrían ser por a través de la declaratoria de interdicción (la que en nuestro ordenamiento se obtiene a través de resolución judicial); asimismo por sentencia cuyo contenido sea una pena privativa de libertad; como también por sentencia con inhabilitación de los derechos políticos.

Así también, si bien toda persona tiene el derecho a las libertades de información, opinión expresión y difusión del pensamiento mediante a través de medios escritos u orales, o tal vez por imagen por diferente medio de comunicación social, sin previa autorización, censura, como impedimento algunos bajo las responsabilidades del estatuto; sin embargo se menciona que cualquier derecho mencionado anterior podría ser nulo y punible es decir que prohíba el acto o limite al ciudadano el ejercicio de sus derechos debido a que este individuo se

encuentra con faltas ante los derechos por lo tanto no podrá tener opción a ejercer su ciudadanía y tomar decisiones.

Asimismo se manifiesta que el ejercicio de la ciudadanía se encuentra regulado como un derecho establecido en la norma constitucional en el Art. 33º en donde indica la suspensión del ejercicio ciudadano a una persona que se encuentre privada del ejercicio de sus derechos políticos, o cuando se configure alguno de los supuestos establecidos en la ley, pues se menciona el carácter restrictivo y no enunciativo, más aún cuando se tenga como objeto la limitación en el ejercicio de derechos políticos del ciudadano. Además también en el Art. 66 de forma similar al anterior, donde se hace referencia a las condiciones y requisitos que se tiene que tomar en cuenta para que se pueda otorgar la suspensión del ejercicio ciudadano (Quiroga, 2015).

Por otro lado se menciona que los internos de centros penitenciarios muchas veces se ven inmersos en una de estas situaciones, en la cual se los tiene en condición de procesados o condenados; por lo que si son procesados se entiende que aún no hay una medida de restricción mediante sentencia firme en su contra; mientras que por otro lado, los condenados son aquellos que tras haber sido procesados y haberse agotado todas las instancias legales a las que pudiera haber recurrido, se encuentran privados de su libertad en forma definitiva con sentencia firme en su contra; cabe agregar aquí que a los procesados aún les ampara la garantía de presunción de inocencia, lo que no ocurre con los condenados mediante sentencia firme, pues justamente es este documento que desvirtúa dicha garantía constitucional.

Así pues, en estas dos situaciones el individuo pierde todo derecho como ciudadano debido a que ha cometido faltas por el cual no podría ejercer su derecho a voto y tomar decisiones para elegir a nuestro representante tanto en el gobierno estatal como local debido que en el inciso 2 del artículo 33 de la carta magna lo establece (Magno, 2010).

1.3.4.9. La realidad peruana en la suspensión del ejercicio de la ciudadanía de los procesados con prisión preventiva

En Perú las personas privadas de su libertad en calidad de procesados o condenados, no pueden ejercer su derecho a elegir y ser elegidos, pues dicha situación se encuentra suspendida junto con el ejercicio de su ciudadanía en la esfera completa, y ello viene siendo consecuencia de la falta de políticas públicas por parte del Estado peruano que implemente mecanismos que hagan efectivo el derecho al sufragio en centros penitenciarios, así como lo tienen otras repúblicas democráticas; lo cual ha llevado al artículo 9° del reglamento de dispensas por omisión en el ejercicio del sufragio e inasistencia a la instalación de la mesa de sufragio en el Perú, de que toda aquél ciudadano que se encuentre en calidad de internado en centros penitenciarios cuyas fechas sean coincidentes en días electorales, incluso quienes no hayan sido condenados por sentencia con pena privativa de la libertad con sentencia, se encuentra inhabilitados de sus derechos políticos, siendo que estos podrán solicitar dispensa de voto por la causal de omisión al sufragio.

Así también, en nuestro país la legislación nos refiere que los internos que se encuentran con mandato de prisión preventiva, tiene restringida su libertad, debido a que se ha considerado que existen suficientes elementos para determinar que si han incurrido en la comisión de un delito, por lo menos, es eso lo que creen todos. Pero la realidad es sumamente diferente, pues el hecho de no tener domicilio conocido, puede ser suficiente para que se dicte mandato de prisión preventiva, éste que solo limita la libertad en el sentido que el procesado estará recluso hasta que se cumpla el tiempo de su mandato de prisión preventiva; de modo que estas personas sobre las que recae una medida de coerción personal como lo es la prisión preventiva no debería impedirseles el libre ejercicio ciudadano en límites que sobrepase la libertad personal, como la participación en procesos electorales (Huamán, 2016).

1.3.5. Legislación Nacional

1.3.5.1. Análisis del marco legal nacional

Analizando la constitución política del Estado peruano, es preciso citar al artículo 31 que señala que el voto es un derecho para todos los ciudadanos, siendo nulo y punible todo aquel hecho que ponga en peligro o vulnere los derechos fundamentales de la persona; del mismo modo hay que mencionar al artículo 33 de la misma norma suprema que advierte que el ejercicio de la ciudadanía se suspende únicamente por mandato de una resolución judicial de interdicción, por sentencia con pena privativa de la libertad, por sentencia con inhabilitación de los derechos políticos, no indicando absolutamente nada sobre quienes se encuentran recluidos por prisión preventiva, determinando que se está afectando constitucionalmente un derecho fundamental aun habiéndose ya regulado el voto electrónico en el Perú.

1.3.5.2. El Perú y la prisión preventiva según las organizaciones internacionales

La comisión interamericana de derechos humanos (conocida en la jurisprudencia y en sus informes bajo las siglas CIDH), ha entendido por prisión o detención preventiva a todo aquel tiempo del cual se le priva la libertad personal a una persona, que afronta un proceso judicial (lo que en el caso peruano sería un proceso penal), y que la autoridad judicial haya expedido sentencia motivada para la restricción de este derecho. Aquí resulta menester hacer una precisión entre el tipo de resoluciones, pues, entendemos que existen aquellas que declaran fundados requerimientos de prisión preventiva (con lo cual un procesado afronta un proceso penal privado de su libertad), y otras resoluciones en calidad de sentencias condenatorias, las cuales, luego de haberse expedido y agotado todas las instancias legales que establece nuestro ordenamiento jurídico, esta obtiene la calidad de sentencia judicial firme.

Además, se menciona que el incremento del uso de la prisión preventiva y de las penas privativas de la libertad en general no son la vía idónea para el cumplimiento de los fines de la seguridad ciudadana, asimismo la comisión interamericana indica que no se ha encontrado información empírica alguna la cual pueda llegar a demostrar que la aplicación de esta medida de coerción personal contribuya a disminuir los niveles de criminalidad expresada a través de la delincuencia (CIDH, 2013).

Aunado a ello, la comisión interamericana de Derechos Humanos en un informe menciona que en el Perú existe un uso desmedido e irregular de la prisión preventiva pero que este también se está dando en todo Latinoamérica, debido al incremento en el uso desmedido de esta figura procesal especialmente en casos sobre materia de delitos de corrupción de funcionarios y criminalidad organizada, donde el tratamiento de los presupuestos de la prisión preventiva no terminan siendo motivados de forma suficiente en las resoluciones judiciales; así como el escaso número de defensores públicos que coadyuvan a que el derecho a la defensa de los procesados pueda materializarse en la realidad, especialmente de aquellas personas que por la escases de recursos económicos se ven desamparadas de una defensa, así también la incidencia que tiene esta medida en donde se incoa procesos inmediatos en supuestos de flagrancia delictiva.

Es en ese sentido, que el informe de la comisión interamericana, recomienda a los Estados a reducir el uso (y el abuso) de esta figura especialmente en los países de América, puesto que la aplicación arbitraria e ilegal se está convirtiendo en un problema recurrente al interior de los procesos penales, lo que ocasiona no solamente una violación a garantías constitucionales, sino también un padecimiento social en el hacinamiento carcelario que termina convirtiéndose en un grave problema con la sobrepoblación de los centros penitenciarios.

Según la CIDH (2017) se encuentra en una preocupación por el incremento en la duración de la prisión preventiva la cual se está dando en el Perú regulada a

través del decreto legislativo N° 1037 publicado en el mes de enero de 2017, que modificó el código procesal penal buscando adoptar medidas para afrontar de forma eficaz los delitos de corrupción de funcionarios y criminalidad organizada. Pues, ha sido de público conocimiento que dicha modificación ha originado que el plazo de la prisión preventiva para procesos que constituyan crimen organizado se extendió a 36 meses como duración máxima, estableciéndose la posibilidad de su prórroga hasta por 12 meses.

Cabe señalar que el plazo legal de la prisión preventiva varía en cada país, puesto que el tiempo se fundamenta en el tiempo que se necesita para realizar una investigación del caso tanto que la carga procesal como las dificultades logísticas de los diferentes sistemas están trasladando la carga al procesado y el tiempo que éste pasa en prisión preventiva.

El artículo 10 inciso 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala que todas aquellas personas que se encuentren privadas de su libertad por alguna razón no pierden su derecho a exigir un buen trato basado en la dignidad humana, la cual les debe ser resguardada y por consecuencia garantizada, de igual modo el inciso 3 del mismo citado artículo señala que en un sistema de penitenciaría debe prevalecer las medidas que aseguren un tratamiento social para de esa forma poder alcanzar la readaptación social de los presos cuando salgan o sean puestos en libertad; y para más detalle en el artículo 25 literal b indica que todos los ciudadanos sin discriminación alguna tienen derecho a votar.

Analizando la constitución política del Estado peruano, es preciso citar al artículo 31 que señala que el voto es un derecho para todos los ciudadanos, siendo nulo y punible todo acto que prohíba o limite al ciudadano el ejercicio de sus derechos; del mismo modo hay que mencionar al artículo 33 de la misma norma suprema que advierte que las garantías como ciudadano se suspenden únicamente por

resolución judicial de interdicción, por sentencia con pena privativa de la libertad, por sentencia con inhabilitación de los derechos políticos, no indicando absolutamente nada sobre quienes se encuentran recluidos por prisión preventiva, determinando que se está afectando constitucionalmente un derecho fundamental aun habiéndose ya regulado el voto electrónico en el Perú.

1.3.6. Legislación Comparada

Reino Unido

En Reino Unido hubo mucha polémica sobre el derecho al sufragio de quienes se encuentran privados de su libertad, sucediendo un caso de un ciudadano que demandó el reconocimiento de su derecho al sufragio al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, obteniendo una sentencia favorable (Caso Hirst vs. Reino Unido).

El mencionado Tribunal respalda su posición en el artículo 3 del Protocolo Adicional al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales 1952 sobre el sufragio activo, ya que se trata de un derecho subjetivo, además de ser un elemento esencial en un Estado democrático. Además. Aclaró en sus fundamentos que únicamente se aplicará para los casos donde esté en peligro la exclusión social que es mediante la privación el derecho al sufragio de las personas que se encuentran privadas de su libertad; pero que para ello deberá fundamentar la proporcionalidad de la medida limitadora del derecho.

Además, un aspecto a considerar es que el TEDH advirtió que en Reino Unido la prohibición del derecho al voto es automático con la sola emisión de la sentencia firme del condenado; sin embargo, hace una observación que aquellas personas que se encuentran presos por una prisión preventiva no están catalogados bajo tal prohibición.

Chile

En Chile, existió gran conmoción sobre este derecho tanto que el aparato de justicia de este Estado han reconocido que los ciudadanos privados de su libertad personal son sujetos derechos, por lo que al desconocerse tal facultad significaría un trato discriminatorio.

1.4. Formulación del Problema

¿La prisión preventiva debe limitar el derecho al voto de los procesados en la ciudad de Chiclayo en el año 2017?

1.5. Justificación e importancia del estudio

La prisión preventiva viene siendo aplicada como regla del derecho penal, pero este tema genera mayor preocupación cuando se trata de analizar la suspensión del derecho al voto de los presos, que en su mayoría se encuentran por prisión preventiva; sabiendo que el Estado peruano es un estado democrático, es ahí fue la importancia de estudiar la prisión preventiva frente al derecho al voto de los procesados sobre el que existe gran polémica. Así la importancia de este estudio yace en la idea que en tanto si toda persona aun goza de la garantía de la presunción de inocencia no debería limitarse el derecho al voto.

Teóricamente es de gran importancia porque actualmente no se ha estudiado el derecho al voto de los procesados en el Perú, quedando así como información para otros investigadores.

Metodológicamente también es importante porque va evaluar si se debe limitar el derecho al voto a las personas que se quedan bajo prisión preventiva; dejando datos importantes para otros investigadores.

1.6. Hipótesis

La prisión preventiva no debe limitar el derecho al voto de los procesados en la ciudad de Chiclayo en el año 2017

1.7. Objetivos

1.7.1. Objetivo General

Determinar si la prisión preventiva debe limitar el derecho al voto de los procesados en la ciudad de Chiclayo en el año 2017.

1.7.2. Objetivos Específicos

- a.- Estudiar la prisión preventiva y su aplicación en el Perú.
- b.-Estudiar el derecho al voto de los procesados con prisión preventiva.
- c.- Evaluar la prisión preventiva y el límite al derecho al voto de los procesados.

II. MATERIAL Y METODO

2.1. Tipo y diseño de la investigación

La investigación se desarrolló bajo un enfoque cuantitativo descriptivo no inferencial dado que se buscó principalmente analizar si la aplicación de la prisión preventiva en el Perú limita el derecho al voto del imputado, no atribuyendo ninguna manipulación de variables.

2.2. Población y muestra

La población dentro de una investigación representa al universo de sujetos que son de interés para la investigación, de la cual se recoge una muestra; para el caso de esta investigación la población estuvo conformada por jueces, abogados, policías y fiscales, de los cuales se escogió de forma aleatoria, pero estando ante una masa fue necesario la aplicación de una fórmula que facilite una muestra menor que esté al alcance de la autora de la investigación.

Fórmula:

$$M1 = \frac{Z^2 (N) (p) (q)}{Z^2 (p) (q) + e^2 (N-1)}$$

Leyenda:

n = Muestra

(N) = 150 "Población total"

(p)(q) = 0.25 "Proporción máxima que puede afectar a la muestra"

Z = 1.96 "El 95% de confianza de nuestro estudio"

e = 0.05 "Margen de error"

Aplicando:

$$M1 = \frac{(1.96)^2 (128) (0.25)}{(1.96)^2 (0.25) + (0.05)^2 (1166-1)}$$

$$M1 = \frac{(3.8416) (140) (0.25)}{(3.8416) (0.25) + (0.0025) (1165)} \Rightarrow M1 = \frac{122.9312}{(0.9604) + (2.9125)}$$

$$M1 = \frac{122.9312}{3.87} \Rightarrow \boxed{M1 = 32}$$

Así es que con la aplicación del cuestionario se llegó a encuestar a ellos, 12 Abogados.

2.3. Variables, Operacionalización

2.3.1. Conceptualización de variables

a. Prisión preventiva (Variable independiente)

Es un tipo de mecanismo procesal penal, más concretamente establecida como medida de coerción personal y no como una pena anticipada. Pues, si bien es cierto, el Nuevo Código Procesal Penal en nuestro país, vigente desde el año 2004 nos ofrece grandes mejoras respecto al viejo código procesal, el peligro que aún se presenta latente es que la prisión preventiva llegue a convertirse en una práctica generalizada. (De la Jara, 2013).

b. Derecho al voto (Variable dependiente)

Es un derecho del cual disfruta todo ciudadano por la condición de tal, por ser peruanos de nacimiento y por naturalización (tales como el nacido en el Perú o en el extranjero, de padre o madre peruanos, a condición de estar inscritos en el registro respectivo para llegar a la mayoría de edad). Es por tanto una condición del que goza todo ciudadano y ciudadana que le permita defender, asegurar o

ejercer determinadas expectativas de participación política, es decir objeto político.

2.3.2. Operacionalización

Variables	Indicadores	Ítem	Tipo de variables	Escala
(Variable independiente) Prisión preventiva	Medida cautelar	1	Cualitativa	Ordinal
	Principios	2		
	Requisitos para su aplicación	3		
	Ámbito de aplicación	4		
(Variable dependiente) El derecho al voto	Participación política	5	Cualitativa	Ordinal
	Participación ciudadana	6		

2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad

2.4.1. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

En la presente investigación se optó por utilizar la técnica documental y la técnica de campo, sirvieron para la recolección de información, ya que permiten seleccionar, extraer, clasificar y ordenar la información; para recoger datos de fuentes biográficas, normas y doctrina se tomó como instrumentos las fichas de resumen, comentario, textual y, bibliográfica.

En la técnica de campo se utilizó como instrumentos para la recolección de datos el cuestionario.

2.4.2. Validez y confiabilidad

La validación del instrumento se hizo a través de cuestionario pilotos, que permitió verificar la validez de los datos haciendo comparación entre los resultados de cada cuestionario piloto, además para mayor grado de fiabilidad se aplicó el coeficiente del Alfa de Crombach para medir consistencia interna.

2.5. Procedimiento de análisis de datos

Los datos que fueron obtenidos con la aplicación de un cuestionario, los cuales fueron procesados en un programa SPSS, mismos que fueron analizados conjuntamente con otras investigaciones revisadas en relación a la temática que ha sido objeto de esta investigación.

2.6. Criterios éticos

Los aspectos éticos de esta investigación han sido aquellos que permitieron asegurar un estudio sin intervención de intereses particulares.

Objetividad: principio o criterio a través del cual se deslinda intereses particulares del investigador.

Consentimiento informado: es un criterio a través del cual se garantizan los derechos que le corresponden a los informantes, quienes han decidido participar voluntariamente en la investigación.

2.7. Criterios de rigor científico

Se trata de aquellos instrumentos que permiten el control de la ejecución de la investigación, así por ejemplo, la relevancia que permite lograr los objetivos planteados en la investigación, ya que ello permite lograr una concordancia lógica entre la justificación y los resultados del estudio, por lo que otro criterio fue la adecuación teórico-epistemológica para poder asegurar una relación entre el problema de investigación y las teorías que fundamentan la misma.

III. RESULTADOS

3.1. Resultados en Tablas y Figuras

Tabla N° 01					
¿Cuál es el género de los encuestados?					
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Masculino	17	53,1	53,1	53,1
	Femenino	15	46,9	46,9	100,0
	Total	32	100,0	100,0	

Fuente: Cuestionario 01 elaborado por la autora de la investigación

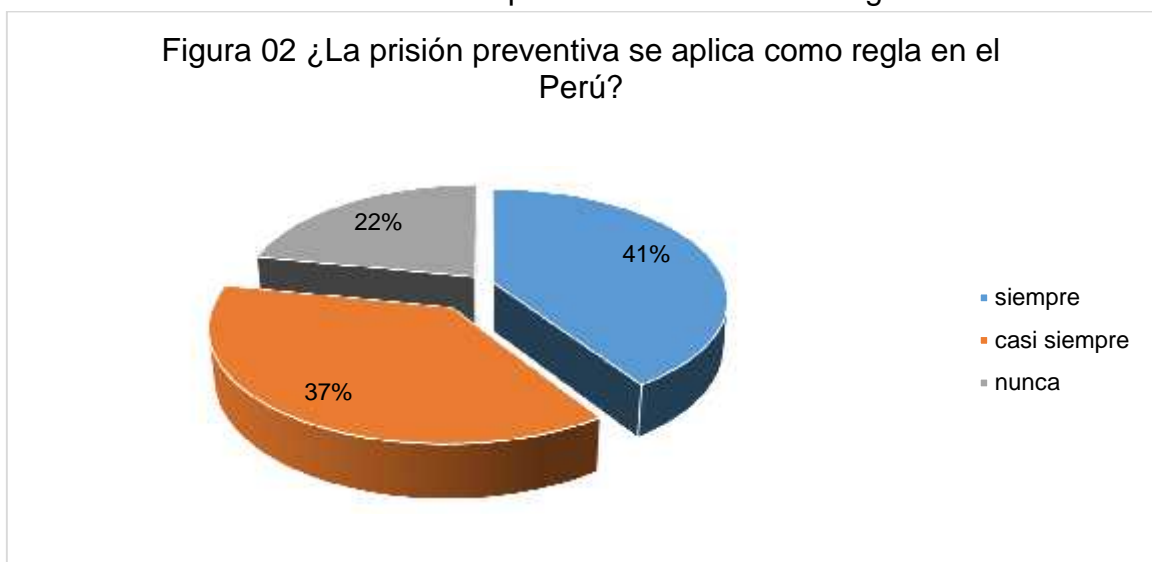


Descripción:

De los 32 encuestados a quienes se les realizaron una serie de preguntas sobre el tema de prisión preventiva y el voto se encontró que 17 personas de ellos fueron del sexo masculino el cual representa un 53.1 %, mientras que las otras 15 personas representan un 46.9% del sexo femenino. Por la cual la mayoría de los encuestados son de sexo masculino con el mayor porcentaje al del sexo femenino.

Tabla N° 02					
¿La prisión preventiva se aplica como regla en el Perú?					
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Siempre	13	40,6	40,6	40,6
	Casi siempre	12	37,5	37,5	78,1
	Nunca	7	21,9	21,9	100,0
	Total	32	100,0	100,0	

Fuente: Cuestionario 01 elaborado por la autora de la investigación



Descripción

De los 32 de encuestados a quienes se les pregunto, si la prisión preventiva se aplica como regla en el Perú, a lo cual mencionaron un 40.6% que si ha aplica hasta hoy en día la prisión preventiva como regla en el Perú, mientras que el 37.5% opinaron que casi siempre se habría aplicado la prisión preventiva y por ultimo un porcentaje de 21.9% señalaron que la prisión preventiva no se llega aplicar en el Perú menos aun como una regla.

Tabla N° 03					
¿La aplicación de la prisión preventiva es una condena adelantada que afecta a la presunción de inocencia del imputado?					
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Siempre	14	43,8	43,8	43,8
	Casi siempre	11	34,4	34,4	78,1
	Nunca	7	21,9	21,9	100,0
	Total	32	100,0	100,0	

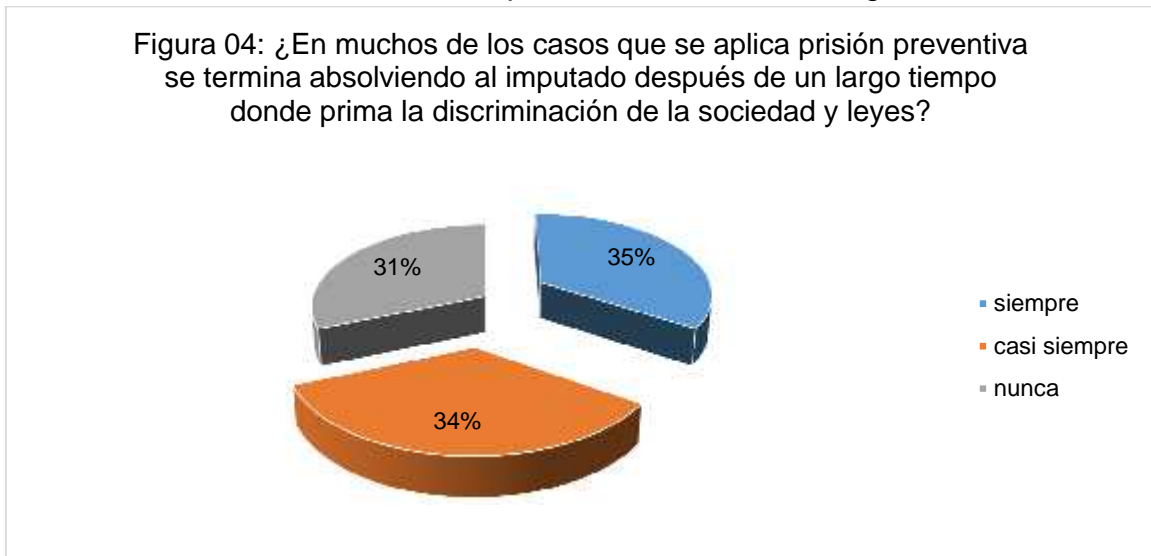
Fuente: Cuestionario 01 elaborado por la autora de la investigación



Descripción: Respecto a la pregunta si la aplicación de la prisión preventiva es una condena adelantada que afecta a la presunción de inocencia del imputado de los 32 encuestados un 43.8% indicaron que siempre la aplicación de esta medida de coerción personal ha sido una condena la cual afecta mucho a la presunción de la inocencia, mientras que un 34.4% señalan que casi siempre se suele afectar la presunción de inocencia, sin embargo por otro lado un 21.9% indica que nunca ha afectado la prisión de inocencia aplicando la prisión preventiva.

Tabla N° 04					
¿En muchos de los casos que se aplica prisión preventiva se termina absolviendo al imputado después de un largo tiempo donde prima la discriminación de la sociedad y leyes?					
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Siempre	11	34,4	34,4	34,4
	Casi siempre	11	34,4	34,4	68,8
	Nunca	10	31,3	31,3	100,0
	Total	32	100,0	100,0	

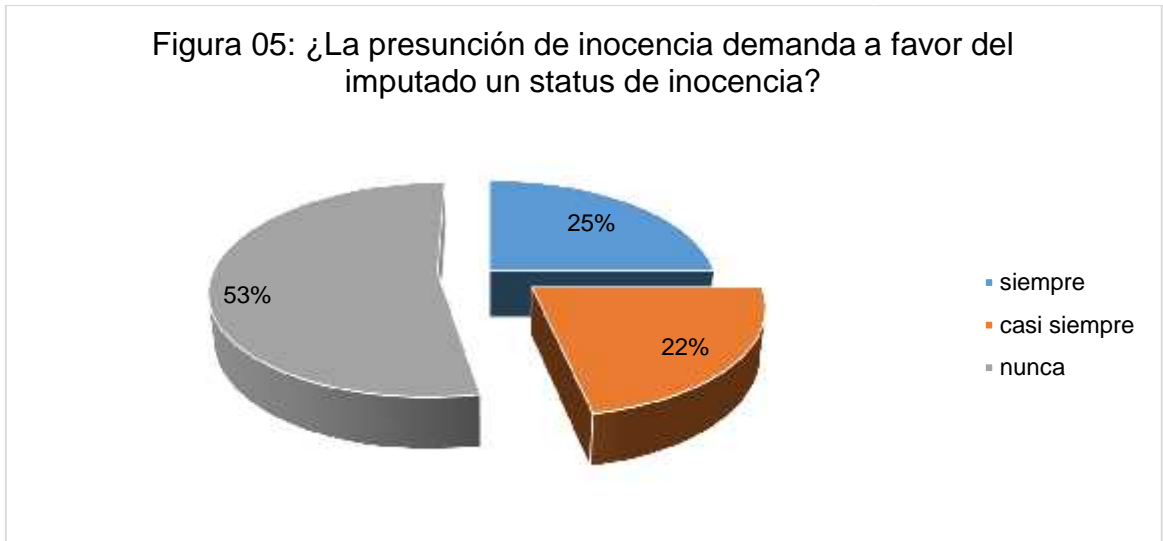
Fuente: Cuestionario 01 elaborado por la autora de la investigación



Descripción: De los 32 encuestados a quienes se le preguntó si creían que en algunos casos que se aplica la prisión preventiva se termina absolviendo al imputado después de un largo tiempo donde prima la discriminación de la sociedad y leyes, ellos respondieron con un 34.4% que siempre se termina absolviendo al imputado después de transcurrir un tiempo, con un porcentaje similar de 34.4% señalaron que casi siempre suele darse la absolución del imputado en algunos casos, mientras que un 31.3% señaló que nunca terminan absolviendo al imputado ya sea porque se aplica la prisión preventiva.

Tabla N° 05					
¿La presunción de inocencia demanda a favor del imputado un status de inocencia?					
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	siempre	8	25,0	25,0	25,0
	casi siempre	7	21,9	21,9	46,9
	nunca	17	53,1	53,1	100,0
	Total	32	100,0	100,0	

Fuente: Cuestionario 01 elaborado por la autora de la investigación



Descripción: Al realizar la pregunta a los 32 encuestados sobre si la presunción de inocencia demanda a favor del imputado un status de inocencia a los cual un 25% indico que siempre se le demanda al imputado un status de inocencia mientras que un 21.9% señalaro que casi siempre la presunción de inocencia se le demanda a favor de su inocencia, y por ultimo con una respuesta opuesta un 53.1% mencionaron que nunca la presunción de inocencia ha demandado a favor del imputado un status de inocencia.

Tabla N° 06					
¿La prisión preventiva restringe el derecho al voto del imputado en el Perú?					
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	siempre	15	46,9	46,9	46,9
	casi siempre	12	37,5	37,5	84,4
	nunca	5	15,6	15,6	100,0
	Total	32	100,0	100,0	

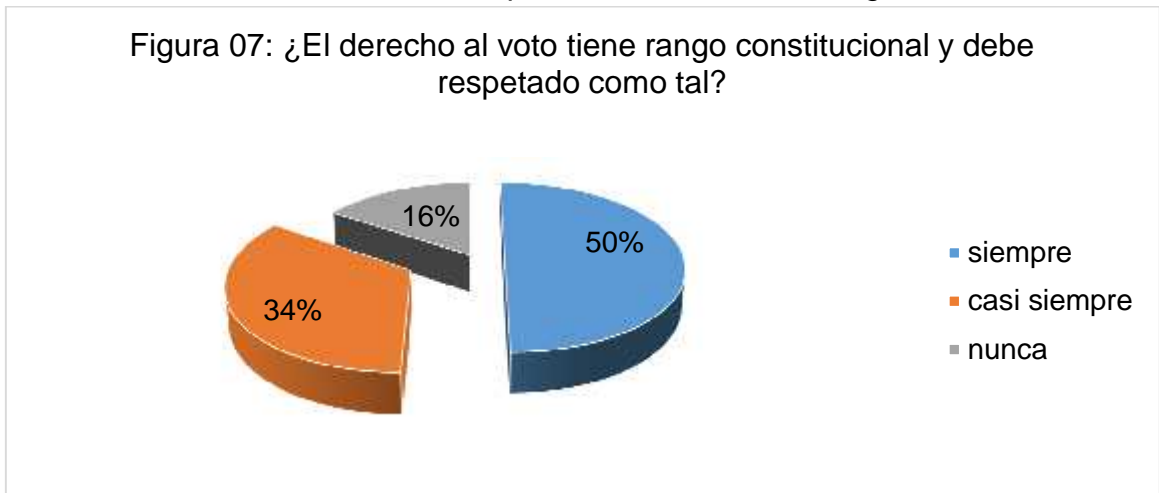
Fuente: Cuestionario 01 elaborado por la autora de la investigación



Descripción: De los 32 encuestados con respecto a la interrogante de si la prisión preventiva restringe el derecho al voto del imputado en el Perú, un 46.9% de los encuestados señalaron que siempre se les ha restringido el derecho al voto en el Perú, por otro lado mencionaron que casi siempre a los imputados con prisión preventiva se les ha restringido el derecho al voto con un 37.5%, y con un menor porcentaje de 15.6% dijeron que nunca se le ha negado el derecho al voto a pesar que están con prisión preventiva.

Tabla N° 07: ¿El derecho al voto tiene rango constitucional y debe respetado como tal?					
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	siempre	16	50,0	50,0	50,0
	casi siempre	11	34,4	34,4	84,4
	nunca	5	15,6	15,6	100,0
	Total	32	100,0	100,0	

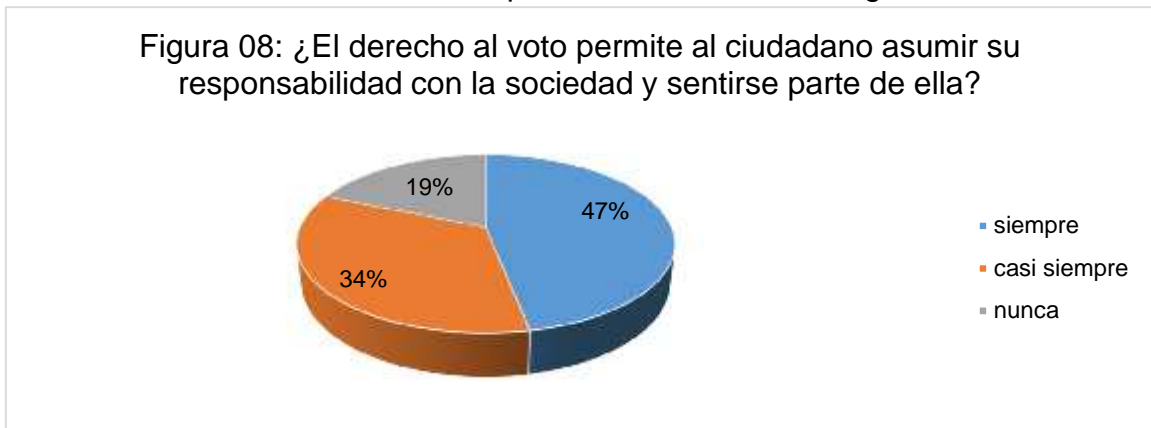
Fuente: Cuestionario 01 elaborado por la autora de la investigación



Descripción: En la interrogante que se le realizó a los 32 encuestados sobre si el derecho al voto tiene rango constitucional y debe ser respetado, un porcentaje de más de la mitad con 50% indicaron que siempre ha tenido un rango constitucional el derecho al voto por lo que esta debe ser respetado, un 34.4% señaló que casi siempre el derecho al voto ha sido respetado y tiene el rango constitucional y por último un 15.6% indicaron que nunca ha sido respetado como rango institucional el derecho al voto.

Tabla N° 08					
¿El derecho al voto permite al ciudadano asumir su responsabilidad con la sociedad y sentirse parte de ella?					
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	siempre	15	46,9	46,9	46,9
	casi siempre	11	34,4	34,4	81,3
	nunca	6	18,8	18,8	100,0
	Total	32	100,0	100,0	

Fuente: Cuestionario 01 elaborado por la autora de la investigación



Descripción: Según los 32 encuestados, un 46.9% menciono que siempre se debería poseer el derecho al voto, asimismo con un 34.4% dijeron que en su gran mayoría de oportunidades el derecho al sufragio tenga responsabilidades con la sociedad y ser parte de ella, por lo contrario un 18.8% dijeron que nunca el tener derecho al voto hace participes al ciudadano tener responsabilidades y más ser parte de la sociedad.

Tabla N° 09: ¿Se debe reconocer el derecho al voto de las personas que están en las cárceles con pena de prisión preventiva?					
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	siempre	19	59,4	59,4	59,4
	casi siempre	6	18,8	18,8	78,1
	nunca	7	21,9	21,9	100,0
	Total	32	100,0	100,0	

Fuente: Cuestionario 01 elaborado por la autora de la investigación



Descripción : Con respecto a la incógnita si se debería reconocer el derecho al sufragio de los ciudadanos que están en las cárceles con pena de prisión preventiva un 59.4% de los encuestados indico que siempre deberían con el derecho al voto a pesar de estar con prisión preventiva, mientras que un 18.8% señalo que casi siempre en las cárceles con pena de prisión preventiva se les tiene que reconocer el derecho al voto, y un porcentaje bajo de 21.9% indico que nunca se les debería dar el derecho al voto a quienes se encuentran en cárceles con penas de prisión preventiva.

3.2. Discusión de resultados

En cumplimiento al primer objetivo de esta investigación se analizó doctrina sobre la medida de coerción personal analizada y su aplicación en Perú encontrando que este es una medida coercitiva (cautelar) que restringe el ejercicio de los derechos (personales) del inculpado, se ordena o adoptadas desde el inicio y/o durante el curso del proceso penal, cuyo propósito es garantizar el logro de la acción punitiva del Estado. Para Franco (2014) esta medida de coerción personal es una de las más graves medidas judiciales que puede llegar a ser adoptada dentro de un proceso penal limitando el derecho a la libertad de circulación de un individuo, esta medida debe ser puesta en práctica con demasiada cautela. A pesar de la nueva regulación en nuevo código procesal penal existe el peligro de convertirse en una práctica generalizada (De la Jara, 2013).

Así también, Chávez (2013) en su artículo denominado La prisión preventiva en Perú, ¿medida cautelar o anticipo de la pena? Determino que la prisión preventiva se aplica a una persona sospechosa de haber cometido un delito sin haberse comprobado previamente su responsabilidad penal, donde hay un enfrentamiento entre dos intereses valiosos, ellos son la garantía constitucional de la que goza todo ciudadano la presunción de inocencia y la responsabilidad del Estado de hacer efectivo su acción punitiva frente a hechos delictivos y la violación de bienes jurídicos protegidos, a través de las medidas que aseguran que el imputado este presente durante todo el proceso que se le sigue en su contra hasta que se defina su absolución y /o condena. En el desarrollo de su investigación encuentra sobre ciudadanos que mayormente se encuentran bajo esta medida de coerción personal, son ciudadanos con educación básica, nivel económico bajo o medio, que generalmente han cometido delitos contra el patrimonio (robo agravado) y, que mayormente no han tenido la defensa de un abogado durante el primer interrogatorio.

En el cuestionario se aplicaron preguntas para recoger sobre la realidad de la aplicación de la prisión preventiva, de ello se desprende que un 47, 5% ha señalado que la prisión preventiva se aplica como regla en el Perú. Así como también, un 77, 12% han indicado que la prisión preventiva es una condena adelantada que afecta a la presunción de inocencia un 34.4% que siempre se termina absolviendo al imputado después de transcurrir un largo tiempo.

La doctrina, investigaciones y resultados del cuestionario demuestran que la prisión preventiva es una de las medidas más graves que puede sufrir un imputado contra su derecho a la libertad de circulación aun cuando de acuerdo a la presunción de inocencia es considerado inocente; la prisión preventiva es una medida que debe aplicarse a casos excepcionales con demasía cautela, pero sin embargo en la práctica se ha vuelto como una regla general, siendo las personas de bajos recursos económicos los que más lo sufren por la falta de conocimiento de sus derechos y una defensa oportuna.

El segundo objetivo de la investigación fue analizar doctrina del derecho al sufragio en relación a los procesados que afrontan la medida de coerción persona analizada, encontrando que para la doctrina el voto es un derecho subjetivo; es decir, una facultad que nos brindan los cimientos de todo estado democrático y constitucional de derecho para ejercer, asegurar y defender las expectativas de nuestra participación política. El derecho al voto forma parte de la categoría que nuestra carta magna ha desarrollado como derechos civiles y políticos, estos llamados como derechos de la primera generación o derechos de la libertad, permiten que toda persona legalmente capacitada ejerzan adecuada el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes (Cofavic, 2015). Para Sánchez (2012) el derecho al sufragio no debe estar sujeto a limitaciones.

Hernández (2017) en su investigación “la aplicación de la ley electoral y la vulneración del derecho al voto de los internos procesados en el Cras San Antonio de pocollay” realizado en la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann en la ciudad de Tacna; sostiene que la ley electoral impide el ejercicio del derecho al voto, el derecho humano de ejercer el derecho de sufragio; el cumplimiento de la garantía constitucional; el cumplimiento del derecho Internacional que obliga a la aplicación del derecho de sufragio el cual presenta vacíos que no permite garantizar el derecho al voto de los internos procesados.

Por su parte Burga (2017) en su investigación “Vulneración del derecho al voto en los procesados con prisión preventiva”, realizada en la Universidad Cesar Vallejo, en la ciudad de Lima, que no existe prohibición constitucional para que los ciudadanos que afrontan una medida de coerción personal como la prisión preventiva puedan ejercer su derecho al voto, derecho establecido en nuestra Constitución, precisamente, en el artículo 31º y normas supranacionales, como la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos Pacto de San José, además de que el voto ha sido concebido como un derecho fundamental del que goza todo ciudadano para poder participar en la vivencia política del estado, reconocido tanto en la Constitución Política.

Del cuestionario aplicado se desprende que un 46.9% de los encuestados señalaron que siempre se les ha restringido el derecho al voto en el Perú, el 50% indicaron que el derecho al voto tiene un rango constitucional el derecho por lo que debe ser respetado y garantizado como tal, 46.9% el derecho al voto permite al ciudadano asumir su responsabilidad con la sociedad y sentirse parte de ella.

Del análisis y discusión de datos se desprende que el derecho al voto es un derecho político garantizado en normas internacionales y la Constitución del Política del Perú, forma parte de los derechos políticos o civiles que permite a los ciudadanos formar parte en las decisiones políticas, sociales y económicas que se toman dentro del Estado; sin embargo, las personas procesadas y con prisión preventiva en el Perú vienen históricamente siendo excluidas del ejercicio de este

derecho, aunque no exista normas que les excluya de forma expresa aún no se ha implementado los mecanismos necesarios que les permita el ejercicio adecuado de este derecho.

El tercer objetivo de la investigación es analizar sus implicancias y su tratamiento en la legislación comparada encontrando que Apaza (2017) la privación del derecho al voto a los reos sin sentencia judicial firme se ha presentado en la raigambre histórica, a pesar que se encuentra protegido por normas supranacionales como nacionales; en diferentes momentos existieron iniciativas desde el poder legislativo para hacer efectivo el derecho al sufragio de estas personas, sin embargo dichas iniciativas no llegaron a buen puerto por la indiferencia y desidia de la mayoría de representantes en el parlamento, teniendo como resultado un panorama de indiferencia política para un precisión normativa.

En Reino Unido hubo mucha polémica sobre el derecho al voto de quienes se encuentran privados de su libertad, sucediendo un caso de un ciudadano que demandó el reconocimiento de su derecho al sufragio al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, obteniendo una sentencia favorable (Caso Hirst vs. Reino Unido). En Reino Unido la prohibición del derecho al voto es automático con la sola emisión de la sentencia firme del condenado; sin embargo, hace una observación que aquellas personas que se encuentran presos por una prisión preventiva no están catalogados bajo tal prohibición.

Costa Rica en su Constitución de 1949 recoge el conjunto de derechos y deberes políticos que tienen los ciudadanos mayores de dieciocho años (art. 90). Ese status jurídico, que naturalmente incluye el derecho al sufragio activo, sólo se suspende por “interdicción judicialmente declarada” y por “sentencia que imponga la pena de suspensión del ejercicio de derechos políticos” (art. 91).

Del cuestionario aplicado se desprendió que el 59.4% de los encuestados está de acuerdo para que se garantice el derecho al voto de las personas procesadas con prisión preventiva.

Ello indica la necesidad y la viabilidad que existe en nuestro Estado para promover el derecho al sufragio de aquellas personas procesadas con prisión preventiva, tal y conforme lo vienen desarrollando en otros países, esto que hoy en día existen mecanismos adecuados para su implementación, siendo uno de ellos pues el voto electrónico.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1. Conclusiones

La prisión preventiva es una de las medidas cautelares más graves que puede sufrir un individuo que contra su derecho a la libertad de circulación durante el proceso penal, esta medida según la doctrina y las normas debe ser aplicable solamente para casos excepcionales, pero sin embargo en la práctica se ha vuelto como una regla general, siendo las personas de bajos recursos económicos los que más lo sufren por la falta de conocimiento de sus derechos y una defensa oportuna.

El derecho al voto es un derecho político garantizado en normas internacionales y la Constitución del Política del Perú, forma parte de los derechos políticos o civiles que permite a los ciudadanos formar parte en las decisiones políticas, sociales y económicas que se toman dentro del Estado; sin embargo, las personas procesadas y con prisión preventiva en el Perú vienen históricamente siendo excluidas del ejercicio de este derecho, aunque no exista normas que les excluya de forma expresa aún no se ha implementado los mecanismos necesarios que les permita el ejercicio adecuado de este derecho.

La necesidad y la viabilidad que existe en nuestro Estado para promover el derecho al voto de aquellas personas procesadas con prisión preventiva, tal y conforme lo vienen desarrollando en otros países, esto que hoy en día existen mecanismos adecuados para su implementación, siendo uno de ellos pues el voto electrónico.

4.2. Recomendaciones

Teniendo que la prisión preventiva es una medida cautelar que debe ser aplicado de manera excepcional pero que en la práctica se aplica como una regla general, limitando el derecho del individuo que aún se encuentra protegido por la presunción de inocencia, y siendo las personas de bajos recursos económicos o por la falta de conocimiento de sus derechos y una defensa oportuna los que más lo sufren es necesario una norma dirigida a garantizar y exigir el respeto del derecho al voto de los presos que se encuentran reclusos en los centros penitenciario.

Teniendo que el derecho al voto es un derecho político que se garantiza en normas internacionales y la Constitución del Política del Perú por su importancia para el ciudadano ya que permite formar parte en las decisiones políticas, sociales y económicas que involucran a todo un Estado; que históricamente se ha excluido del ejercicio de este derecho a las personas procesadas con prisión preventiva es necesario una descripción más objetiva en la Constitución para limitar la acción del aparato legislativo y el poder judicial y exigir que se adecuen normas y estrategias para su respeto. En otras palabras, se recomienda agregar a la constitución política que los derechos políticos se suspenden a través de sentencia que declara la suspensión de estos de forma expresa.

Existiendo la necesidad y la viabilidad para promover y hacer efectivo el derecho al voto de aquellas personas procesadas con prisión preventiva, tal y conforme lo vienen desarrollando en otros países, se debe tener en cuenta la Constitución de Costa Rica de 1949 que recoge el conjunto de derechos y deberes políticos que tienen los ciudadanos mayores de dieciocho años (art. 90). Donde naturalmente se encuentra el derecho al sufragio activo, y que claramente señala que se puede suspender por “interdicción judicialmente declarada” y por “sentencia que imponga la pena de suspensión del ejercicio de derechos políticos” (art. 91). Además de la implementación de mecanismos que ya existen en nuestro país como es el voto electrónico. En otras palabras, es necesario la implementación de mecanismos

que ya existen en nuestro país como es el voto electrónico y garantizar las estrategias necesarias.

REFERENCIAS

- Apaza, Q, F. (2017) “La vulneración al ejercicio del derecho al sufragio de los internos sin sentencia firme en el Perú”, Universidad Nacional del Antiplano, Puno.
- Barros, N. & Mañalich, J. (2017) “El derecho de sufragio de los privados de libertad en establecimientos penitenciarios: un análisis desde la perspectiva de las restricciones constitucionales y fácticas para su ejercicio”, Universidad de Chile, Santiago, Chile.
- Borowski, M. (1998) “Los derechos fundamentales como principios: la distinción entre la posición prima facie y la posición deficiente como base fundamental de los derechos fundamentales”.
- Borowski, M. (2000) “La Restricción de los derechos fundamentales”, Revista
- Burga, V, F. (2017) “Vulneración del derecho al voto en los procesados con prisión preventiva”, Universidad Cesar Vallejo, Lima.
- Bustillo, R & Bravo, K. (2015) “La restricción del sufragio activo a las personas condenadas a la privación”, Centro de capacitación judicial electoral, México.
- Cabezudo, B, M. (2009) “La restricción de los derechos fundamentales: un concepto en evolución y su fundamento constitucional”, Departamento de derecho Procesal (UNED).
- CIDH (2013) “Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas”, Organización de los estados americanos, recuperado: <http://www.cidh.org>
- CIHD (2017) “Comisión interamericana de derechos humanos: Informe sobre medidas dirigidas a reducir el uso de la prisión”.
- Díaz De León, A, M. (2006) “Derecho electoral mexicano: el juicio electoral ciudadano y otros medios de control constitucional” México, Editorial Porrúa.

- Exp. N° 1196-2005-PHC/TC. Lima, 17 de marzo de 2005.
- Franco, B, N. (2014) “Garantías constitucionales y presupuestos que repercuten en la prisión provisional: Análisis de las realidades del preso sin condena en España y américa central”, Universidad de Salamanca.
- Giacomello, C. (2016). Mujeres privadas de la libertad y del derecho al voto. De objetos de normas a sujetos de ciudadanía. México.
- Gimeno Sedra, J, V. (1987) “Prólogo a la obra de Asencio Mellado: La Prisión Provisional. Madrid Civitas.
- Hernández, L. (2015) “La aplicación de la ley electoral y la vulneración del derecho al voto de los internos procesados en el Cras San Antonio de pocollay”, Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann, Tacna.
- Huerta, G, L. (2013) “ El derecho a la igualdad”, Pensamiento Constitucional Año XI N°11.
- Litigio OLE, “Renovación jurisprudencial: Restricciones a los Derechos humanos”, recuperado: http://www.kas.de/wf/doc/kas_45690-1522-4-30.pdf?160625014733
- Nieto, G. (2008). La suspensión de los derechos políticos y los derechos civiles en las resoluciones judiciales penales
- Peña, A. (2013). Las Medidas Cautelares en el Proceso Penal. Lima: Gaceta Jurídica.
- Presno, L, M, A. (2012) “El derecho de voto como derecho fundamental”, Revista Mexicana de derecho electoral, México, Recuperado: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derechoelectoral/article/view/9979/1207>
- Presno, L, M. (2012) “El derecho de voto como derecho fundamental”, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas. Revista Mexicana de Derecho Electoral.

Resolución 15.072, del 28 de febrero de 1989; Recuperado: <http://www.tse.gov.br>.

Rosa, Y, J “Delito flagrante, registro personal e incautación”, recuperado: https://www.minjus.gob.pe/defensapublica/contenido/actividades/docs/431_4_delito_flagrante.pdf

Sentencia T-473/03 de 9 de junio de 2003, en http://www.ramajudicial.gov.co/csj_portal/

Varas, M. (2014) “Suspensión del derecho a sufragio por acusación penal: Análisis del artículo 16 numeral 2° de la constitución Política de la República”, Universidad de Chile, Santiago- Chile

Zuñiga, G (2008). Análisis jurídico de la violación al derecho y al ejercicio del sufragio de las personas sujetas a prisión preventiva. Guatemala.

ANEXOS

Anexo 1: Matriz de consistencia

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	METODOLOGÍA	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS
¿La prisión preventiva debe limitar el derecho al voto de los procesados en la ciudad de Chiclayo en el año 2017?	<p>General: Determinar si la prisión preventiva debe limitar el derecho al voto de los procesados en la ciudad de Chiclayo en el año 2017.</p> <p>Específicos:</p> <p>a.- Estudiar la prisión preventiva y su aplicación en el Perú.</p> <p>b.-Estudiar el derecho al voto de los procesados con prisión preventiva.</p> <p>c.- Evaluar la prisión preventiva y el límite al derecho al voto de los procesados.</p>	La prisión preventiva no debe limitar el derecho al voto de los procesados en la ciudad de Chiclayo en el año 2017	<p>Variable dependiente:</p> <p>El derecho al voto</p> <p>Variable Independiente:</p> <p>Prisión preventiva</p>	cuantitativo descriptivo	La técnica de campo: encuesta.

Anexo 2: cuestionario



ENCUESTA APLICADA A ABOGADOS

LA PRISIÓN PREVENTIVA FRENTE AL DERECHO AL VOTO DE LOS PROCESADOS EN LA CIUDAD DE CHICLAYO EN EL AÑO 2017

Estimado (a): Se le solicita su colaboración para que marque con un aspa el casillero que considere el más adecuado de conformidad a su criterio y experiencia profesional, puesto que mediante este instrumento, se podrá obtener la información que posteriormente será analizada e incorporada a la investigación de pregrado con el título descrito líneas arriba.

NOTA: Para cada pregunta se considera la escala de 1 a 5 donde:

1	2	3	4	5
TOTALMENTE EN DESACUERDO	EN DESACUERDO	NO OPINA	DE ACUERDO	TOTALMENTE DE ACUERDO

ITEM	TD	D	NO	A	TA
1.- ¿La prisión preventiva se aplica como regla en el Perú?					
2.- ¿La aplicación de la prisión preventiva es una condena adelantada que afecta a la presunción de inocencia del imputado?					
3.- ¿En muchos de los casos que se aplica prisión preventiva se termina absolviendo al imputado después de un largo tiempo donde prima la discriminación de la sociedad y leyes?					
4.- ¿La presunción de inocencia demanda a favor del imputado un status de inocencia?					
5.- ¿La prisión preventiva restringe el derecho al voto del imputado en el Perú?					
6.- ¿El derecho al voto tiene rango constitucional y debe respetado como tal?					
7.- ¿El derecho al voto permite al ciudadano asumir su responsabilidad con la sociedad y sentirse parte de ella?					
8.- ¿Se debe reconocer el derecho al voto de las personas que están en las cárceles con pena de prisión preventiva?					

Anexo 3: Fiabilidad

Escala: All Variables

Resumen de procesamiento de casos

		N	%
Casos	Válido	32	100,0
	Excluido ^a	0	,0
	Total	32	100,0

a. La eliminación por lista se basa en todas las variables del procedimiento.

Estadísticas de fiabilidad

Alfa de Cronbach	Alfa de Cronbach basada en elementos estandarizados	N de elementos
,785	,766	9

Anexo 4: Formato de validación

VALIDACIÓN DE JUICIO DE EXPERTOS

1. Identificación del Experto

Nombre y Apellidos: CABRERA FERNANDEZ MELBA ELIANA

Centro laboral: ESTUDIO JURÍDICO – CABRERA & ASOCIADOS

Título profesional: ABOGADA

Grado:

Mención: MAESTRIA EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y GOBERNABILIDAD

Institución donde lo obtuvo: UNPRG

Otros estudios:

2. Instrucciones

Estimado(a) especialista, a continuación se muestra un conjunto de indicadores, el cual tiene que evaluar con criterio ético y estrictez científica, la validez del instrumento propuesto (véase anexo N° 1).

Para evaluar dicho instrumento, marca con un aspa (x) una de las categorías contempladas en el cuadro:

1: Inferior al básico 2: Básico 3: Intermedio 4: Sobresaliente 5: Muy sobresaliente

3. Juicio de experto

INDICADORES	CATEGORIA				
	1	2	3	4	5
1. Las dimensiones de la variable responden a un contexto teórico de forma(visión general)					x
2. Coherencia entre dimensión e indicadores(visión general)					x
3. El número de indicadores , evalúan las dimensiones y por consiguiente la variable seleccionada(visión general)				x	
4. Los ítems están redactados en forma clara y precisa, sin ambigüedades(claridad y precisión)					x
5. Los ítems guardan relación con los indicadores de las variables(coherencia)					x
6. Los ítems han sido redactados teniendo en cuenta la prueba piloto(perfinencia y eficacia)					x
7. Los ítems han sido redactados teniendo en cuenta la validez de contenido					x
8. Presenta algunas preguntas distractoras para controlar la contaminación de las respuestas(control de sesgo)					x
9. Los ítems han sido redactados de lo general a lo particular(orden)					x
10. Los ítems del instrumento, son coherentes en términos de cantidad(extensión)					x
11. Los ítems no constituyen riesgo para el encuestado(inocuidad)					x

12. Calidad en la redacción de los ítems (visión general)						x
13. Grado de objetividad del instrumento (visión general)						x
14. Grado de relevancia del instrumento (visión general)						x
15. Estructura técnica básica del instrumento (organización)						x
Puntaje parcial	0	0	0	4		70
Puntaje total						74

Nota: Índice de validación del juicio de experto (I_{vje}) = [puntaje obtenido / 75] x 100 = **98.6**

4. Escala de validación

Muy baja 00-20 %	Baja 21-40 %	Regular 41-60 %	Alta 61-80%	Muy Alta 81-100%
El instrumento de investigación está observado		El instrumento de investigación requiere reajustes para su aplicación		El instrumento de investigación está apto para su aplicación
Interpretación: Cuanto más se acerque el coeficiente a cero (0), mayor error habrá en la validez				

5. Conclusión general de la validación y sugerencias

6. Constancia de Juicio de experto

El que suscribe, CABRERA FERNANDEZ MELBA ELIANA, identificado con DNI. N° 73025101, Certifico que realicé el juicio del experto al instrumento diseñado por el tesista: ESTEVES DE CASTILLO MARÍA ESTHER, en la investigación denominada: "LA PRISIÓN PREVENTIVA FRENTE AL DERECHO AL VOTO DE LOS PROCESADOS EN LA CIUDAD DE CHICLAYO EN EL AÑO 2017"

Firma del experto
R.I.CAL 7394

Anexo 5: Jurisprudencia

CASO McHUGH Y OTROS CONTRA EL REINO UNIDO

(Solicitud núm. 51987/08 y otras 1.014 -

En el caso McHugh y otros contra el Reino Unido,

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección Cuarta), constituido en un Comité compuesto por:

Päivi Hirvelä, presidente,
Nona Tsotsoria,
Faris Vehabović, jueces;
y Fatoş Araci, secretario adjunto de la sección,

Habiendo deliberado en privado el 20 de enero de 2015,

Emite la siguiente Sentencia, que fue adoptada en esa fecha:

PROCEDIMIENTO

1. El caso se originó en 1.015 demandas contra el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte presentadas ante la Corte de conformidad con el artículo 34 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales ("el Convenio"). En el apéndice se incluye una lista completa de los solicitantes y sus representantes legales, si corresponde.
2. El Gobierno del Reino Unido ("el Gobierno") estuvo representado por su Agente, la Sra. A. Somarajah, del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Commonwealth.
3. El 22 de septiembre de 2014 se comunicaron las solicitudes al gobierno demandado.
4. Se recibieron observaciones escritas del Gobierno y se recibieron justos reclamos de satisfacción de varios de los solicitantes.

LOS HECHOS

I. LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO

5. Todos los solicitantes fueron encarcelados en el momento relevante luego de condenas penales por una variedad de delitos. Se les impidió automáticamente votar, de conformidad con la legislación primaria, en una o más de las siguientes elecciones: elecciones al Parlamento Europeo el 4 de junio de 2009; las elecciones parlamentarias del 6 de mayo de 2010; y elecciones al Parlamento de Escocia, la Asamblea de Gales o la Asamblea de Irlanda del Norte el 5 de mayo de 2011.

II. LEY Y PRÁCTICA INTERNAS PERTINENTES

6. La legislación y la práctica nacionales pertinentes se establecen en *Hirst c. Reino Unido* (núm. 2) [GC], núm. 74025/01, ECHR 2005-IX; *Verdes y M.T. contra el Reino Unido*, núms. 60041/08 y 60054/08, ECHR 2010 (extractos); *McLean y Cole contra el Reino Unido* (dec.), Núms. 12626/13 y 2522/12, 11 de junio de 2013; y *Firth y otros contra el Reino Unido*, núms. 47784/09, 47806/09, 47812/09, 47818/09, 47829/09, 49001/09, 49007/09, 49018/09, 49033/09 y 49036/09, 12 de agosto de 2014.

LA LEY CARPINTERO

7. Dados sus antecedentes fácticos y legales similares, el Tribunal decide que las solicitudes deben acumularse de conformidad con la Regla 42 § 1 del Reglamento del Tribunal.

II. ALEGADA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 3 DEL PROTOCOLO N ° 1 DE LA CONVENCION

8. Los demandantes se quejaron de que se les impidió votar en las elecciones (véase el apartado 5 anterior). Se basaron en el artículo 3 del Protocolo núm. 1 del Convenio, que dice lo siguiente:

"Las Altas Partes Contratantes se comprometen a celebrar elecciones libres a intervalos razonables mediante votación secreta, en condiciones que aseguren la libre expresión de la opinión del pueblo en la elección de la legislatura".

A. Admisibilidad

9. El Tribunal observa que las demandas no están manifiestamente infundadas en el sentido del artículo 35 § 3 (a) del Convenio. Además, observa que no son inadmisibles por ningún otro motivo. Por tanto, deben declararse admisibles.

B. Méritos

10. El Tribunal ha dictaminado que la prohibición legal de que los presos voten en las elecciones era, debido a su carácter general, incompatible con el artículo 3 del Protocolo núm. 1 del Convenio (véase Hirst (núm. 2), citado anteriormente, § 82 y Greens and MT, antes citado, §§ 78-79). En Greens y M.T. indicó que se requeriría alguna enmienda legislativa para hacer compatible la ley electoral con los requisitos de la Convención (ver § 112 de la sentencia del Tribunal). Posteriormente, el Gobierno publicó un proyecto de ley que fue sometido al escrutinio parlamentario por un comité conjunto de ambas Cámaras del Parlamento. El informe del comité, publicado en diciembre de 2013, hizo recomendaciones sobre las enmiendas legislativas adecuadas que se promulgarán y el calendario apropiado para su promulgación (ver Firth y otros, citado anteriormente, § 14).

11. Dado que la legislación impugnada permanece sin modificaciones, la Corte no puede dejar de concluir que, como en Hirst (n.º 2), Greens y M.T. y Firth y otros, y por las mismas razones, se ha producido una violación del artículo 3 del Protocolo No. 1 en el caso de los demandantes.

III. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 41 DE LA CONVENCIÓN

12. El artículo 41 de la Convención dispone:

"Si la Corte determina que se ha producido una violación de la Convención o de sus Protocolos, y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante de que se trate sólo permite una reparación parcial, la Corte deberá, de ser necesario, brindar una justa satisfacción al parte lesionada."

13. Algunos de los demandantes reclamaron daños morales y costas y gastos. En lo que respecta a las costas judiciales, alegaron, de diversas formas, que dado que sus casos se presentaron ante la sentencia del Tribunal en Greens y M.T., era injusto rechazar las costas judiciales; que se adjudiquen los costos incurridos en los procedimientos internos; que se deberían adjudicar los gastos de envío; y que se requirió asistencia legal para presentar los casos y considerar la respuesta adecuada a la comunicación de los casos, y en particular las implicaciones de Firth y Otros.

14. El Tribunal no considera que los demandantes que presentaron sus solicitudes antes de su sentencia en Greens y M.T. debería tener derecho a las costas legales. Ya ha explicado en su sentencia Firth y otros (antes citada, § 21) por qué no está de acuerdo con que se requiriera asistencia legal para presentar una solicitud. Además, en sus Greens y M.T. sentencia, el Tribunal explicó que el laudo dictado en relación con las costas en ese caso se limitó al procedimiento ante él y reflejó el hecho de que se habían presentado extensos escritos en el contexto del procedimiento escrito en el caso. Por el contrario, los presentes casos fueron tramitados por el Tribunal mediante un procedimiento simplificado y, siguiendo la sentencia Firth y otros, el enfoque del Tribunal respecto de tales casos de seguimiento fue claro. En particular, la Corte no acepta que haya necesidad de asistencia legal para considerar las implicaciones de la sentencia Firth y otros, ya que dicha sentencia fue a la vez concisa e inequívoca.